



Universidad Nacional de Juliaca

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 056 - 2025-CU-UNAJ

Juliaca, 05 de diciembre de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ; Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCI, de fecha 19 de octubre del año 2023; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024; Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo de 2024; Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 18 de abril de 2024; Escrito de fecha 29 de abril de 2024, presentado por la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca; Escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en Calidad de Presidente del Tribunal de Honor; Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de julio de 2024; Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024; Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de septiembre de 2024; Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024; escrito con registro de tramite documentario E-24-004314; escrito de fecha 25 de octubre de 2024; Informe N° 008-2024-TH-UNAJ, de fecha 08 de noviembre de 2024; Informe N° 138-2024-WECHLL/EPDEA/DIGEAA/UNAJ; escrito de fecha 14 de noviembre de 2024; Escrito de fecha 18 de noviembre de 2024; Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2025; escrito de fecha 30 de octubre de 2024 Olivia Magaly Luque Vilca, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, por el cual solicita la inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; escrito con Nro. de Registro E-24-004683, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, reitera su solicitud de inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; escrito con Nro. de Registro E-24-005405, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, cuya sumilla es tercer reiterativo de la solicitud de inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; escrito con Nro. de Registro E-24-000051, de fecha 06 de enero de 2025, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, procede a recusar al Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; escrito de fecha 12 de febrero de 2025, con código de expediente N° S-25-000736, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, interpone recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ; Informe Jurídico N° 359-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2025; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 053-2025-CCO-UNAJ, de fecha 01 de enero de 2025; Acta de informe oral solicitado por la docente: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca; Carta N° 000295-2025-UNAJ/SG, de fecha 28 de noviembre de 2025; Carta N° 000146-2025-UNAJ/OAJ; el acuerdo del Consejo Universitario en Sesión extraordinaria de fecha 01 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29° de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se inicia en contra de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, quien resulto como ganadora en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, en la Plaza asignada de IIA-1PR. Ello de conformidad se procede a detallar y sustentan en los párrafos siguientes, los mismo que sirven de fundamento y motivación para el presente acto resolutivo, conforme lo establece el numeral 6.2 del Artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se ha dispuesto en su parte resolutive Artículo Primero, a APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I. Asimismo, en su Artículo Segundo. - NOMBRAR a partir de 01 de marzo del año 2019, a la Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; siendo la Plaza asignada la de IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16;

Que, mediante el Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCI, de fecha 19 de octubre del año 2023; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido en fecha 19 de octubre del año 2023, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, de Olivia Magaly Luque Vilca; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando lo siguiente: (extractos relevantes del informe de control)

"[...]"

Respecto a la postulante Olivia Magaly Luque Vilca en la plaza IIA-1PR.

De la verificación a la hoja de vida de Olivia Magaly Luque Vilca respecto a la experiencia profesional, se advirtió lo siguiente:



Cuadro n.º 3

Experiencia profesional acreditada por el postulante Olivia Magaly Luque Vilca para el Concurso Público, según verificación de su hoja de vida documentada

Ítem	Documento adjuntó a la Hoja de vida para acreditar experiencia profesional	Descripción del puesto	Periodo	Plazo computable	Comentarios / observaciones
1	Constancia - Facultad de ciencias Agrarias – Dirección de Estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Agroindustrial - UNAP	Jefe de prácticas	2002 y 2003	Ninguna.	El documento denominado CONSTANCIA no indica en específico el día/mes de inicio y fin de la experiencia; lo que impide determinar con exactitud el computo del periodo, además ello, cabe precisar que la citada constancia no fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la Universidad Nacional del Altiplano, asimismo, con oficio n.º 0232- 2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022 y documentación Adjunta, indicó que la citada constancia no obra en los archivos de la Entidad.
2	Certificado de trabajo -Persona natural	No especifica.	Del 05/01/2004 a 12/ 2006	Ninguna.	Se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de termino), sumado a ello, se advierte que las actividades habrían sido en innovación y ventas, por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas", de productos electrónicos (impresoras, proyectores, memorias USB, tóner para impresora), según las imágenes que figuran en el certificado, actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante; certificado además que no cuenta fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado Calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma.
3	Resolución Directoral Regional n.º 00227 de 23 de marzo de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 16/03/2007 al 19/08/2007	5 meses y 4 días	-
4	Resolución Directoral Regional n.º 00705 de 27 de agosto de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2007 al 31/12/2007	4 meses y 12 días	-
5	Resolución Directoral Regional n.º 00291 de 18 de marzo de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2008 al 15/08/2008	5 meses y 6 días	-
6	Resolución Directoral Regional n.º 00759 de 26 de agosto de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 18/08/2008 al 31/12/2008	4 meses y 14 días	-
7	Resolución Directoral Regional n.º 00249 de 27 de marzo de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2009 al 23/08/2009	5 meses y 14 días	-
8	Resolución Directoral Regional n.º 00771 de 28 de agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/08/2009 al 31/12/2009	4 meses y 8 días	-
9	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar a tiempo parcial	Del 22/06/2009 al 15/10/2009	Ninguna.	El periodo se encuentra dentro del periodo de vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00249 y 00771 (Ítem 7 y 8 del presente cuadro) emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, periodo que ya se contabilizó para el computo de la experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.

10	Resolución Directoral Regional n.º 00319 de 28 de abril de 2010, modificada por la Resolución Directoral Regional n.º 00760 de 24 de agosto de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 09/03/2010 al 31/12/2010	9 meses y 23 días	Se advierte la Resolución Directoral Regional n.º 00783 de 31 de agosto de 2010, con una vigencia 16/08/2010 al 31/12/2010 de igual forma como Secretario Docente, y que se encuentra dentro del periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00760.
11	Resolución Directoral Regional N.º 00119 de 31 de enero de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 03/01/2011 al 31/01/2011	29 días	-
12	Resolución Directoral Regional n.º 00361 de 31 de marzo de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 07/03/2011 al 31/12/2011	9 meses y 25 días	Encargada como Secretario Académico mediante Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 453 y 00708 de 25 de abril de 2012 y 21 de junio de 2011 respectivamente, ambos con el mismo periodo de vigencia de 01/04/2011 al 14/08/2011; y contratada como docente estable con Resolución Directoral Regional n.º 00915 de 23 de agosto de 2011, con el periodo de vigencia del 15/08/2011 al 31/12/2011; periodos de vigencia de las tres Resoluciones Directorales Regionales que se encuentran dentro del periodo de vigencia de la Resolución Directoral Regional n.º 00361.
13	Resolución Directoral Regional n.º 00215 de 25 de febrero de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/02/2012 al 29/02/2012	29 días	-
14	Resolución Directoral Regional n.ºs 00350 de 29 de marzo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 15/03/2012 al 19/08/2012	5 meses y 5 días	Encargada como Secretario Académico Resolución Directoral Regional n.º 545 de 23 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00350.
15	Resolución Directoral Regional n.º 01019 de 28 de agosto de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2012 al 31/12/2012	4 meses y 12 días	Encargada como secretario académico mediante Resolución Directoral Regional n.º 01306 de 07 de noviembre de 2012, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 01019.
16	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	II semestre académico 2012-II	Ninguna	En el certificado no se precisa (día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.º 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.º 387- 2012-UNAM de 18 de setiembre de 2012, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2012-II y la contratación de docentes con efectividad desde el 27/08/2012, entre ellos de la postulante; al respecto, cabe precisar que en el periodo de 15/03/2012 al 31/12/2012 se presentaron las Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00350 y 01019 del año 2012 (ítem 14 y 15 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
17	Resolución Directoral Regional n.º 00342 de 20 de marzo de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/03/2013 al 31/03/2013	1 mes	-
18	Resolución Directoral Regional n.º 00423 de 18 de abril de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/04/2013 al 18/08/2013	4 meses y 18 días	Encargada como Secretario Docente con Resolución Directoral Regional n.º 00658 de 17 de junio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00423.



19	Resolución Directoral Regional n.° 00959 de 28 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 19/08/2013 al 31/12/2013	4 meses y 13 días	-
20	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	Semestre académico 2013-I y 2013-II	Ninguna	No se precisa (en día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.° 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.° 0242-2013-UNAM de 13 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2013-I y la contratación de docentes, entre ellos de la postulante, con efectividad desde el 13/05/2013 al 14/06/2013; y la Resolución C.O. n.° 0418-2013-UNAM de 30 de setiembre de 2013, mediante el cual se resuelve modificar la Resolución C.O. n.° 0297-2013-UNAM de 15 de julio de 2013, respecto de la carga académica del semestre 2013-I de la Extensión Ichuña, precisando que la contratación de los docentes por invitación directa (entre otros el de la postulante) es a partir del 17/16/2013 al 11/09/2013, al respecto, cabe precisar que, en el periodo de 1 de marzo a 31 de diciembre de 2013 se presentaron Resoluciones Directores Regionales n.°s 00342, 00423 y 009599 del año 2013 (Ítem 17, 18 y 19 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
21	Resolución Directoral Regional n.° 00205 de 27 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 02/01/2014 al 28/02/2014	1 mes y 27 días	-
22	Resolución Directoral Regional n.° 00348 de 07 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 04/03/2014 al 21/03/2014	18 días	-
23	Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 22 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/03/2014 al 17/08/2014	4 meses y 25 días	-
24	Certificado de trabajo n.° 007-2015, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 18/08/2014 al 23/12/2014	4 meses y 6 días	Respecto al periodo del 31/03/2014 al 31/07/2014, correspondiente al semestre académico 2014-I del certificado de trabajo, se tiene la Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 2014 (Ítem 23 del presente cuadro) en el cual ya se computó el periodo del 24/03/2014 al 17/08/2014, por lo que en este ítem solo computa el periodo de 18/08/2014 al 23/12/2014, correspondientes al semestre académico 2014-II.
25	Certificado de trabajo n.° 073-2016, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 06/04/2015 al 31/07/2015 Del 01/09/2015 al 25/12/2015	7 meses y 21 días	Correspondiente a los semestres Académicos 2015-I y 2015-II.
26	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 097-2015-CO-UNAJ de 24 de diciembre de 2015 y Certificado de Trabajo emitido por la Universidad Nacional de Juliaca.	Docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo	Del 24/12/2015 al 14/02/2016	3 años, 1 mes y 22 días	Correspondiente a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II, 2018-I y 2018-II.
TOTAL			10 años, 6 meses y 21 días		

Que, en relación al documento denominado **CONSTANCIA** del ítem n.° 1 del cuadro precedente, cabe detallar lo siguiente: mediante Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, Paulino Machaca Ari, **rector de la Universidad Nacional del Altiplano** indicó:



Al respecto se deriva el Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO, emitido por el Ph. D. Juan Marcos Aro Aro, Decano de la facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, adjuntando el Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, inherente a la constancia de desempeño como Jefe de Prácticas de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca; para su conocimiento y fines pertinentes";

Que, al respecto, de la revisión al Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, se advirtió que se indicó lo siguiente: "(...) se remite adjunto al presente el INFORME N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31/05/2022, alcanzado por el director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ciencias, inherente a la constancia de Sra. Olivia Magaly Luque Vilca. (...)"; en ese sentido, de la revisión al Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO de 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, se advirtió que se indicó lo siguiente:

Mediante la presente, sobre el documento de la referencia en donde solicita información de la señora Olivia Magaly Luque Vilca, sobre la CONSTANCIA emitida por el señor Eduardo Manzaneda Cabala en su condición de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por lo que informo lo siguiente:

1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, que en los archivos no se encuentra el documento al respecto".

Que, a través del Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, el documento S/N de 30 de mayo de 2022, emitido por Eduardo Manzaneda Cabala, dirigido a Ing. M. Sc. Cesar Paul Laqui Vilca actual Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, mediante el cual indicó:

"1.- La Dra. Olivia Magaly LUQUE VILCA, durante los años académicos 2002 y 2003; (...); a solicitud mía fue invitada para colaborar como Jefe de Práctica Ad honorem en los cursos Proyectos Agroindustriales V nivel, Planeamiento y Control de la Producción V nivel de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial; cursos asignados al suscrito".

2.- De acuerdo a las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I de la UNAJ, en su Cap. IV, Inc. J, cuya copia se adjunta; solo tenían validez para puntaje de los Docentes en las categorías Auxiliar, Asociado y Principal; por lo tanto el mencionado documento no es válido y debió ser rechazado inmediatamente por la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNAJ de ese año.

3.- El documento CONSTANCIA; a pesar de no tener fecha, lo cual fue un error involuntario, es otorgado y firmado por el suscrito, en calidad de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de los años 2002 y 2003: que de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un Concurso Público de Docencia Universitaria." (Lo resaltado es nuestro).

Que, en relación al certificado de trabajo del ítem n.° 2 del cuadro precedente se advirtió lo siguiente: en el certificado se observa que por una parte se indica que el administrador de la empresa TECSUMI es quien otorgó el certificado, no obstante, seguidamente se aprecia el RUC de una persona natural y no una empresa jurídica, Sumado a ello, se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término);

Que, en el citado certificado de trabajo en relación a las actividades desarrolladas solo se indica: "habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas", por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas"; al respecto, se puede advertir el giro del negocio del emisor de certificado, según las imágenes que figuran en el certificado, (impresoras, proyectores data, memorias USB, tóner para impresora), actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante, tal y como se muestra en la siguiente imagen:


TECSUMI

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Administrador de la Empresa TECSUMI con RUC: 10018696555

Certifica:

Que, la Ing. Olivia Magaly Luque Vilca, identificada con DNI 40284865, ha prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero del año 2004 a diciembre del 2006, habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas.

Se expide el presente para fines que vea por conveniente.


 JESSICA JUJUELA M
 RUC: 10018696555
 Administradora TECSUMI



Que, se advierte en la imagen, no se aprecia el nombre completo de la persona natural que emite el certificado de trabajo y fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que, el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma;



Que, de lo descrito en el siguiente cuadro, se advirtió que, Olivia Magaly Luque Vilca al momento de postular a la plaza IIA-1PR no cumplió con acreditar **una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, en ese sentido, no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, la docente Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto, debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no ocurrió;

Que, el **Jurado Calificador** declaró **apto** a la siguiente etapa del concurso a Olivia Magaly Luque Vilca, tal y como consta en el documento denominado **"ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS POSTULANTES"**, remitida mediante carta n.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, Acta que tiene el siguiente detalle:

"A los diecisiete días del mes de febrero de 2019, siendo las 8:30 horas; se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal). Luego se procedió a la **Evaluación de hojas de vida** consignadas en los expedientes de los postulantes de acuerdo al Artículo 16º, 17º y 18º del Reglamento y Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Base del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I. De acuerdo al reglamento y los Bases precitados, los resultados son:

Nº	PLAZA	NOMBRE Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	IIA-1PR	OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	APTO	—
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Que, el jurado calificador declaró **apto** a la siguiente etapa del Concurso Público a Olivia Magaly Luque Vilca, sin realizársele ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar **una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**;

Que, en ese sentido, de lo descrito anteriormente, se evidenció que los postulantes al Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I: [...] y Olivia Magaly Luque Vilca **no acreditaron fehacientemente tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, no obstante, el Jurado Calificador los declaró **aptos** para la siguiente etapa del referido concurso;

Que, mediante Acta de Resumen Final, remitida de igual forma mediante Carta N.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, se dieron los resultados finales, según el siguiente detalle:

"A los veinticuatro días del mes de febrero, siendo las 17:43 horas se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ, los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión N.º 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal), con el propósito de redactar EL ACTA FINAL del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTE UNAJ-2019-I.

RESULTADO FINAL DE GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I

Nº	POSTULANTE	PLAZA	PUNTAJE			PUNTAJE TOTAL
			HOJA DE VIDA	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	OLIVIA MAGALY, LUQUE VILCA	IIA-1PR	67.10	35.06	16	118.16

Que, a raíz de ello, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019, se dio como ganadores entre otros a Olivia Magaly Luque Vilca en las plazas a la que **postularon pese a que no cumplían con tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional acreditada**, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo primero. - **APROBAR** los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ- 2019-I. Artículo segundo. - **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019-I:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	ASIGNATURAS	CATEGORÍA	CÓDIGO DE PLAZA OFERTADA	PUNTAJE OBTENIDO
(.)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	(...)	PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO	IIA-1PR	118.16

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la Entidad producto del Concurso Público nombró mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019 como Docentes en la **categoría principal a tiempo completo a dos (2) ciudadanos. pese a que no acreditaron tener fehacientemente una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, ciudadanos que actualmente continúan desempeñándose como Docentes Principales en la Entidad desde su nombramiento con la citada Resolución;

Que, mediante Informe N.º 0420-2023-URH-UNAJ/CVBS, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, informa que la Servidora Olivia Magaly Luque Vilca, laboro como docente nombrada en la categoría de auxiliar a tiempo completo desde el 24 de diciembre de 2015 a febrero del 2019;

Que, mediante Informe N.º 436-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos emite informe llegando a las siguientes conclusiones:

"3.1. Los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente, resultan ser obligaciones que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, para el adecuado desarrollo de sus



actividades en favor de los estudiantes. Asimismo, estos requisitos se encuentran alineados a los principios que rigen la actuación de las universidades, como son, la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.

3.2. Asimismo, es preciso señalar que la actuación por parte del jurado calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, pues no garantiza que las personas que acceden a una categoría superior puedan contribuir a la formación y producción académica de los estudiantes, además, que el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos.

3.3. La Unidad de Recursos Humanos tomara las medidas necesarias a fin de minimizar los errores existentes realizando el control posterior correspondiente de la documentación a fin de advertir oportunamente en caso se detecte algún hecho irregular;

Que, la Unidad de Recursos Humanos realiza las siguientes recomendaciones:

"4.1. Por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas correctivas que tengan como objeto la adecuación de la conducta de la universidad a los parámetros legales y así garantizar que la gestión institucional de la universidad este orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso debido de los recursos públicos, conforme lo recomendado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP.

4.2. Por otro lado, considerando el rol que cumplió el Jurado Calificador y demás implicadas en la determinación de los resultados del proceso de nombramiento y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, se recomienda que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se identifique y determine la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones que alcanza además a los docentes que ahora ostentan la categoría de principal a tiempo completo, que sin contar con los requisitos exigidos postularon y aceptaron los resultados y el nombramiento, ello a fin de que se les impongan las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición que ostenten los responsables.

4.3. A su vez, se recomienda que lo expuesto en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP, cuente con la opinión y/o informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, para conocer el estado y desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo seguido en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ";

Que, mediante Informe N° 693-2023-UNAJ-DGA/UA/CAG, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite informe por el cual remite a la Dirección General de Administración los Contratos de Jurado Calificador N° 001; 002 y 003-2019-DIGA-CO-UNAJ, así como las ordenes de servicio N° 00101; 00102 y 00103;

Que, mediante Carta N° 257-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica y solicita informe legal referente al Informe de Acción de Oficio Posterior, a fin de atender y superar los hechos con indicio de irregularidad con acciones concretas para la implementación de la recomendación;

Que, mediante Carta N° 151-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe a la Unidad de Recursos Humanos en el que se precise de forma más detallada la información referente a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, mediante Informe N° 447-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos precisa lo siguiente:

[...] 2.2.2. De la verificación de la Hoja de Vida de Olivia Magaly Luque Vilca y las observaciones del Órgano de Control Institucional se puede apreciar que entre los documentos que la postulante adjunto no hay alguno que muestre que previamente ostento la categoría de docente asociado a tiempo completo, siendo así, debía acreditar más de quince (15) años de ejercicio profesional;

Que la Unidad de Recursos Humanos, informa respecto a la trayectoria laboral de Olivia Magaly Luque Vilca, en la Universidad Nacional de Juliaca y se aprecia que la docente laboro en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo del 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero del 2019, es decir por un plazo de 03 años, 01 mes y 22 días, en función a ello es que la Unidad de Recursos Humanos concluye indicando:

"3.1. De los hechos descritos en el informe de Acción de Oficio Posterior se evidencia un incumplimiento al artículo 83 de la Ley Universitaria, puesto que los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente son obligatorios y garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, por tanto, esta unidad ratifica lo expuesto por el Órgano de Control Institucional.

3.2. La actuación por parte del Jurado Calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, asimismo, el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos";

Que, mediante Informe Jurídico N° 381-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los actuados obrantes en el expediente, llega a las siguientes conclusiones:

"3.1. La existencia de la causal de Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Consejo de la Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I; así como en el extremo por el cual se nombra a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; por grave contravención de la Ley Universitaria 30220; causal de Nulidad prevista en el inciso 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. La Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a través de los Órganos competentes se encuentra dentro del plazo legal de 03 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad parcial en sede administrativa del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en los extremos ya precisados y que concierne a la ahora Docente Olivia Magaly Luque Vilca.

3.3. Resulta Procedente el inicio de las acciones legales que el caso amerite; como es, instar al Poder Judicial la Nulidad Parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, previa emisión del Informe Jurídico y la correspondiente Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, por el cual se declare Lesiva Contra la Administración Pública, la resolución antes precisada, solo y únicamente en los extremos también debidamente precisados en el presente informe jurídico";

Que, mediante Informe N° 367-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados al Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora, dando a conocer los alcances y precisiones dadas por las dependencias de la UNAJ en las cuales se precisa las acciones a seguir;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo N° 1254-2023-SO-CCO-UNAJ, se acordó por unanimidad, requerir informe jurídico a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la ACCIÓN



DE LESIVIDAD que produce en parte la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, solo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I;

Que, mediante Informe Jurídico N° 007-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 08 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración los actuados que conformar en expediente y realizando el análisis legal correspondiente, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES. -

(i) **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de: Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

(ii) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

(iii) Determinar que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca-UNAJ.

RECOMENDACIONES:

(i) Se disponga de todos los recursos para incoar la demanda de Lesividad; así mismo, se debe exhortar a todas las Oficinas de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a que brinden las máximas facilidades en la remisión de toda la información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.

(ii) Se emita la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, correspondiente, que contenga todos los fundamentos expresados en el presente Informe Jurídico, sustentado debidamente, disponiendo lo siguiente: **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**; **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; **DETERMINAR** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca-UNAJ;

Que, es en función a lo indicado a los párrafos precedentes es que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, se dispone lo siguiente:

“Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es **PROCEDENTE** incoar la DEMANDA POR LESIVIDAD, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.”;

Que, como acciones posteriores a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades a nivel interno de la Universidad Nacional de Juliaca, es que mediante Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo de 2024, Secretaría General de la Universidad Nacional de Juliaca, remite copia de los actuados que forman parte del expediente de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, al Tribunal de Honor de la UNAJ, a fin de que se realice la revisión de los actuados y emita informe tomando en cuenta el procedimiento, facultades y demás que se establecen en forma clara y precisa en el ROF y en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor, remitiéndose así 850 folios, prosiguiéndose así con las siguientes acciones según se detallan en los párrafos siguientes;

Que, en función a ello mediante la Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 18 de abril de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicitan a la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca informe sobre su nombramiento como Docente Ordinario en la plaza principal en el proceso de Concurso Público de Nombramiento 2019-I;

Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, presenta su informe de conformidad a lo solicitado por el Tribunal de Honor, peticionando al tribunal de honor que la denuncia no proceda o alternatively se declare la prescripción de la potestad para



iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador, expresando los siguientes fundamentos de hecho y Derecho, entre los cuales pasamos a detallar:



- 3.- Que, en el Oficio de Secretaría General no se especifica las supuestas faltas cometidas que ameritan la intervención del Tribunal de Honor; aspecto imprescindible para ejercer debidamente su derecho a defensa y que no sea observado en las instancias judiciales;
- 5.- Que, en las Bases del Concurso Público, en el Art. 15 literal d) referido a la hoja de vida se dispuso la forma de acreditarla, así como la forma como se computara el ejercicio profesional y trayectoria académica, meridianamente se establece en dicha norma y artículo antes indicado que es a partir de la fecha de haber obtenido el Título Profesional;
- 8.- la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024 se encuentra cuestionada y no se agotó la vía administrativa, toda vez que por documento de fecha 29 de enero se hizo saber a la universidad que se estaría interponiendo el recurso impugnatorio correspondiente y como en efecto se hizo mediante recurso de reconsideración de fecha 15 de febrero de 2024 en el que se precisa que no se ha tenido en cuenta la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 140-2019-CCO-UNAJ de fecha 25 de abril de 2019, mencionada además que a la fecha no se tiene respuesta respecto al recurso interpuesto;
- 10.- teniendo en consideración que la Universidad Nacional de Juliaca sigue el Reglamento Interno del Tribunal de Honor 2019, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CO-UNAJ, y el ROF, afirmando que no incurrió en ninguna falta que se encuentre tipificada en el aludido reglamento, por lo que solicita que el Tribunal de Honor opine que no procede la denuncia dispuesta;
- 11.- asimismo, solicita la prescripción de los actuados, puesto que de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Honor establece en su Art. 42 que la potestad sancionadora prescribe a los tres años calendario a partir de la comisión de la falta y un año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor, en el presente caso supuestamente las faltas se han cometido en febrero del 2019, hasta la fecha de pedido de presente informe transcurrieron con exceso los tres años calendarios (febrero del 2022). Que se dispuso también incoar el proceso contencioso administrativo correspondiente y por mandato del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse a procesos al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, en Calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguida en contra de la administrada: Olivia Magaly Luque Vilca, precisando que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero del 2019 fecha en la que se aprueba con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo del tiempo de la prescripción, elaborando así una tabla en la que indica que **del 27 de febrero de 2019, a la fecha han transcurrido 05 años, 03 meses y 9 días;**



Que, mediante Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe respecto al pedido de prescripción realizado por el Presidente del Tribunal de Honor, realizando algunas de las precisiones que pasamos a indicar:

- 2.4. Que se advierte que mediante Carta N° 138-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 12 de marzo del 2024, se remitieron los actuados al Tribunal de Honor, lo que implica que el Tribunal de Honor tiene el deber de proceder a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles.
- 2.5. En el presente caso, no se advierte de modo alguno que se hayan efectuado dichas Investigaciones Preliminares, ya que simple y llanamente se ha solicitado a la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca el informe de su nombramiento, habiéndose obtenido respuesta por parte de la docente, no existiendo más actuados que determinen que el Tribunal de Honor Universitario, haya efectuado investigaciones administrativas preliminares, conforme a la norma legal; sin embargo, el Tribunal de Honor, solicita la prescripción mediante escrito suscrito por su presidente.
- 2.6. Ahora Bien, bajo ningún canon interpretativo corresponde que el Tribunal de Honor "solicite" la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, puesto que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 28.2 de Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, y el Art. 19° el cual expresa que el apoyo técnico para el Tribunal de Honor está a cargo de secretaría técnica;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, CONCLUYE indicando que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, conforme a lo previsto por el Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto, por lo cual debe devolverse el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024, el Tribunal de Honor presenta su **informe final** y propone que se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguidas en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, precisando entre sus fundamentos lo siguiente:

- 2.9. cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 27 de febrero del 2019 fecha en que se aprueba con resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo del tiempo de la prescripción, **precisando que a partir del 27 de febrero de 2019 (fecha en la que se aprobó los resultados del proceso), a la fecha han pasado 05 años, 03 meses y 21 días.**
- 3.2. Precisan además que en fecha 06 de agosto de 2019 se aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, en su Art. 42° precisa que la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor.
- 3.3. El Art. 252, sobre la prescripción establece que "252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



3.4. Del citado se colige que la administración solo está facultada para determinar la existencia de infracciones administrativas en el plazo prescriptivo que le provee la ley, por lo que cualquier determinación de la sanción efectuada más allá del término establecido se habrá realizado cuando ya ha operado la prescripción de esta facultad, esto es cuando la administración se encuentra impedida de sancionar la conducta infractora. Asimismo, del citado artículo se aprecia que la autoridad debe declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento cuando se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, en función a ello es que el Tribunal de Honor concluye su informe final determinando que:

"[...] los hechos considerados como probables infracciones administrativas han prescrito por lo tanto este TH NO PUEDE emitir juicios de valor de hechos o acciones consideradas como probables infracciones administrativas en consecuencia no podemos proponer ninguna sanción al respecto, finalmente se debe tener en cuenta que las acciones realizadas por el administrado y consideradas como probables infracciones administrativas se realizaron ANTES de ser nombrado como docente por lo tanto NUNCA DEBIÓ DERIVARSE al TH. Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117° de TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas; el pleno de Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutivo a fin de PRESCRIBIR LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS seguida en contra de la administrada: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA; por haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días desde el momento de su nombramiento como docente universitaria de la categoría principal".

Que, en fecha 25 de julio de 2024, el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, presentado por el Tribunal de Honor, es remitido por el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión e informe jurídico correspondiente;

Que, mediante Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 septiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico respecto al informe final emitido por el Tribunal de Honor, sobre la propuesta de prescripción del caso concreto, a lo que la Oficina de Asesoría Jurídica realizando la revisión de los actuados y el informe del Tribunal de Honor, concluye indicando que:

"En nuestra opinión el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, aún no ha prescrito, pues la infracción es de naturaleza permanente y que, a la fecha de emisión de presente informe jurídico, aún no ha cesado la misma, porque ella misma mantiene la voluntad de mantener dicha conducta infractora; manteniéndose vigente esa facultad, hasta el momento". (resaltado nuestro);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que los miembros de Tribunal de Honor procedan conforme a sus atribuciones y funciones, las cuales se encuentran previstas en el Art. 28° de Reglamento Interno de Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto; bajo responsabilidad; para el efecto se devuelva el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, en fecha 16 de setiembre de 2024, el Informe Jurídico 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, es remitido por el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, al Tribunal de Honor Universitario, para su atención;

Que, mediante Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024, el Tribunal de Honor Universitario, realizando una nueva revisión de los actuados y en consideración al informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, propone al Consejo de la Comisión Organizadora, que se realicen las acciones administrativas correspondientes **a fin de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca**, puesto que los hechos considerados como probables infracciones administrativas deben ser esclarecidos a través de un proceso administrativo disciplinario con las garantías del debido proceso a fin de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa, en mérito a los siguientes fundamentos:

2.2. En el folio 694 se tiene el CONTRATO DE JURADO CALIFICADOR N° 001-2019-DIGA-CO-UNAJ, en la que se hace alusión a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, se designa a los miembros del jurado calificador de Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, los mismos que recibieron una retribución económica de S/ 7,000.00 Soles al término del servicio prestado.

2.4. A folios 163 se tiene el informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO, de fecha 31 de mayo de 2022, en donde se lee: 1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial que en los archivos no se encuentra el documento al respecto (constancia).

2.5. A folios 163 (reverso) se tiene el documento firmado por Eduardo Manzaneda Cabala, en el que indica: (numeral 3). El documento CONSTANCIA (...) de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un concurso de nombramiento.

2.7. A folios 674 se tiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP en donde en su página 15, párrafo 2 se lee: De lo detallado se evidencio que el jurado calificador declaro apto a la siguiente etapa del concurso público a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, sin realizarse ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional.

2.8. En fecha 12 de setiembre de 2024, el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, recepciona el Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, en el cual se concluye que el plazo para de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, aún no ha prescrito, ya que la infracción es de naturaleza permanente.

Que, los actuados detallados en los párrafos precedentes, son los que se tienen a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, lo cuales para la decisión del presente caso debe de realizarse la revisión y análisis del íntegro del expediente, siendo ello así, pasamos a detallar los siguientes antecedentes que forman parte del expediente y que a su vez como se indicó inicialmente, sirven de fundamento y motivación:

- Mediante Carta N° 138-2024-SG-CCO-UNAJ, de fecha 12 de marzo del año 2024, Secretaria General remite los actuados del presente expediente al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se avoque a su conocimiento.
- Escrito de fecha 29 de abril de 2024, obrante a folios 890 de presente expediente, en el cual Olivia Magaly Luque Vilca emite informe según lo solicitado mediante la Carta N° 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ.



- Documento con registro I-170-0024-2024, dirigido al presidente del Consejo de la Comisión Organizadora, por parte del Presidente del Tribunal de Honor Universitario, por el que solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.
- Informe Jurídico N° 251-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 16 de julio de 2024, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que los señores miembros de Tribunal de Honor Universitario, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, conforme a lo previsto en el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, bajo responsabilidad.
- Proveído de presidencia de la comisión organizadora, de fecha 22 de julio de 2024, se remite el presente expediente al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que merezca su atención.
- Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, de fecha 24 de julio de 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario, en el que proceden a remitir el informe final al Presidente de la Comisión Organizadora, proponiendo la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.
- Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de setiembre de 2024, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, aún no ha prescrito, pues la infracción es de naturaleza permanente.
- Informe N° 021-2024-TH-UNAJ, de fecha 30 de setiembre de 2024, por el cual el Tribunal de Honor Universitario, propone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, por existir indicios razonables de haber transgredido los principios y deberes del Código de Ética del servidor público y los deberes del docente universitario;

Que, se procede a emitir los siguientes fundamentos de hecho y derecho se sustentan lo decidido en el presente acto resolutivo;

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutivo se debe tener en cuenta que, cuando hablamos del poder disciplinario de la Administración Pública, hablamos de una búsqueda del adecuado funcionamiento de la administración, y de su derecho a defenderse a través de la posibilidad de castigar los servidores públicos que incurrir en faltas, atentando contra la organización administrativa. El ejercicio de este poder es necesario, pero al mismo tiempo requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción de poder de perseguir y castigar al servidor público;

Que, el numeral 13 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, señala expresamente que la prescripción, producen los efectos de cosa juzgada. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; u que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, el plazo de prescripción constituye una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi. En segundo lugar, y entrando en precisiones respecto al derecho administrativo, la prescripción tiene un doble fundamento para el procedimiento administrativo sancionador. Desde la perspectiva del administrado, el fundamento lo encontramos en el principio de seguridad jurídica. Esto exige que la amenaza de sanción tenga un término final. Desde la perspectiva de la Administración, este plazo se fundamenta en la eficacia de su actuación. Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta que momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la administración, constituye una exigencia derivada del principio de eficacia administrativa y la consecución del interés público;

Que, de la redacción de Artículo 252° de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, podemos inferir que el legislador se encuentra en sintonía con la reserva legal para el establecimiento de dichos plazos; puesto que dicho dispositivo legal en cuanto a la PRESCRIPCIÓN establece lo siguiente: "252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.";

Que, el Art. 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente de la UNAJ, en relación a la prescripción señala lo siguiente: "la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente por motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivado al órgano competente";

Que, resulta de gravitante importancia citar lo dispuesto por el numeral 252.2 de Art. 252° de TUO de la Ley 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que, en cuanto al cómputo de decurso de prescripción, establece taxativamente lo siguiente: "252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.";

Que, de la norma citada, debe tenerse en cuenta que se reconoce, en adición a las infracciones instantáneas a las denominadas infracciones instantáneas con efectos permanentes, las infracciones permanentes y las infracciones continuadas. Todo ello para efectos del cómputo de plazo de prescripción. No obstante, y aunque sigue sin ser sencillo el análisis, es pertinente acotar que el elemento que constituirá un común denominador o determinante para el inicio del cómputo del plazo de prescripción será el momento en que la infracción se consumó, o el momento en que se producirá el cese de la actividad antijurídica; por lo que para efectos del presente análisis tendremos en cuenta las denominadas infracciones permanentes, que son aquellas infracciones en donde el administrador se mantiene en una situación infractora, con la voluntad de mantenerla. A diferencia de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma de infractor;

Que, hechas estas precisiones normativas y doctrinales, es de tenerse en cuenta que en el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ, emitido por el Tribunal de Honor, se constata que no efectúa el análisis correspondiente, a lo dispuesto por el numeral 252.2 del Art. 252 del TUO de la Ley 27444, esto es que, simplemente efectúa el cómputo del plazo prescriptorio, como si se tratara de una infracción instantánea, conforme se persuade del fundamento 2.9 del mencionado informe, sin entrar al análisis correspondiente, con respecto a que si se trata de una infracción instantánea con efectos permanentes, o si se trata de infracciones instantáneas o si se trata de infracciones continuadas; razón por la cual en mérito a ello y de haber transcurrido 5 años, 3 meses y 21 días, concluyen que las probables infracciones administrativas han prescrito, por lo cual proponen al Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, emitir acto resolutivo a fin de prescribir la facultad para determinar



la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca. En tal sentido el razonamiento efectuado por los miembros de Tribunal de Honor Universitario, no se condice con el Principio - Deber - derecho a la debida motivación;

Que, la conducta infractora o antijurídica desplegada por la docente Olivia Magaly Luque Vilca, se trasluce del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI de la Universidad Nacional de Juliaca, de cual se establece que la docente Olivia Magaly Luque Vilca se nombró como Docente Principal sin cumplir con los requisitos legales establecidos en el Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, el estatuto Universitario, las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2029-I, situación que afecto a la legalidad de concurso público, la meritocracia y el correcto acceso a la docencia universitaria; además que conforme al Cuadro N° 03 que obra en el informe de control antes mencionado, no ha acreditado experiencia profesional requerida para el puesto, además de las diversas observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional en el informe antes citado, así como ha dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, por lo cual el nombramiento de la docente Olivia Magaly Luque Vilca, es lesiva contra la administración pública y por tanto vulnera la legalidad administrativa y el interés público;

Que, la conducta desplegada por la docente Olivia Magaly Luque Vilca, de haberse nombrado sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria 30220, y que cuya conducta infractora, se trasluce además con la voluntad de mantenerla – **conducta misma** – **hace que la infracción sea una de naturaleza permanente, ya que hasta la fecha viene ejerciendo la docencia universitaria, sin que previamente haya cumplido con todos los requisitos de ley**; debidamente precisados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP y en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, conductas infractoras que bajo ningún canon interpretativo puede considerarse como una infracción instantánea, como erradamente lo ha establecido el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 018-2024-TH-UNAJ. Es más, a lo largo de aquel tiempo, como es, desde su nombramiento, el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; sin embargo, en el presente caso la autora de dicha infracción no abandona dicha situación antijurídica considerada como infracción. En consecuencia, solo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumándola infracción; pese a haberse declarado por la entidad que dicha situación es lesiva contra la administración Pública y que vulnera la Legalidad Administrativa y el Interés Público, la Docente Olivia Magaly Luque Vilca persiste en la voluntad de mantenerla desplegando una conducta propia e imputable a ella; lo que determina que hasta la fecha de emisión del presente informe jurídico se mantiene la situación infractora;

Que, resulta de aplicación lo dispuesto en la última parte de numeral 252.2 de Art. 152° del TUO de la Ley 27444, esto es que el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, es inclusive su computo desde que la acción infractora cesa; por lo que, de la revisión de los actuados se advierte que la Docente Olivia Magaly Luque Vilca aún mantiene vínculo con la Universidad Nacional de Juliaca, como docente al haber resultado ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, siendo ello así, **la facultad para determinar la existencia de infracciones aún no ha prescrito**, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora por parte de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, aun a la fecha actual de la emisión del presente acto resolutorio, ya que no ha cesado la misma;

Que, en merito a lo antes indicado, se llega a la conclusión que la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, aún no ha prescrito, por cuanto aún se mantiene en vigor la conducta infractora. Asimismo, en relación a la solicitud de prescripción incoada por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024, deviene en infundada, correspondiendo así emitir el acto resolutorio correspondiente disponiendo lo siguiente en relación a lo fundamentado y establecido a lo largo del presente acto resolutorio;

Que, de la revisión de las bases de Concurso Público de Nombramiento Docente se evidencio que, en su capítulo III "De los requisitos y documentos", se estableció: **Artículo 6°.- El postulante a una plaza debe organizar un expediente con su hoja de vida documentado debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos y específicos exigidos a la plaza que postula;**

Que, lo referido concuerda con el Capítulo IV Requisitos y documentos, de Reglamento del Concurso Público, estableció que: **"Para postular a una plaza el interesado debe adquirir la base y organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos de ley y específicos exigidos para cada plaza a la que postula. Todos los documentos deberán organizarse de acuerdo al orden establecido en los artículos 17° y 18° del presente reglamento";**

Que, en el capítulo IV de las Bases del Concurso Público se estableció:

"DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 12° El jurado calificador declarara aptos a los postulantes, previa revisión de la documentación y verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria, el reglamento y la base del concurso (...).

Artículo 13° Constituyen elementos de evaluación para todos los postulantes:

- a) La Hoja de Vida
- b) La Clase Magisterial y
- c) Entrevista Personal señalando y precisando que cada fase es eliminatoria.

EVALUACIÓN DE HOJA DE VIDA

Artículo 14° El jurado calificador evalúa la hoja de vida, de conformidad con las normas y puntajes establecidos en la tabla de calificación".

Que, en concordancia con ello, el literal a), del artículo 23°, capítulo V, del Reglamento del Concurso Público estableció como una de las atribuciones del jurado calificador lo siguiente: "Declarar aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria y la Base del concurso. (...);"

Que, de lo descrito, se advierte que, de acuerdo a lo establecido en las Bases y Reglamento del Concurso Público, los postulantes debían ACREDITAR cumplir con los requisitos genéricos y específicos mediante su hoja de vida documentada, y de acuerdo a la plaza a la que se presentasen; y serían declarados aptos por el jurado calificador previa REVISIÓN de la documentación y VERIFICACIÓN del cumplimiento de los requisitos establecidos y de conformidad con las normas establecidas;

Que, al respecto, el artículo 5° del capítulo II "DISPOSICIONES GENERALES" del Reglamento del Concurso Público, estableció:

**"En la Universidad Nacional de Juliaca para acceder a ser profesor ordinario deben cumplir con los requisitos que contempla la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Estatuto vigente, el mismo que exige:
Para ser profesor principal se requiere:**



- a) Título profesional.
- b) Habilitación profesional vigente.
- c) Grado de doctor, obtenido con estudios presenciales.
- d) **Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional.** (lo resaltado es nuestro);

Que, se advierte que el jurado calificador tenía como una de sus atribuciones la evaluación de las Hojas de Vida de los postulantes, con la finalidad de REVISAR y VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos establecidos en la Ley Universitaria, las Bases y el Reglamento del Concurso Público, entre otros, el de: "Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional"; establecido en el artículo 5 de Reglamento del Concurso Público, y que era exigible para las plazas: IIA-1PR y ITyC-4PR, con concordante con los requisitos mínimos establecidos para las citadas plazas;

Que, en el presente caso, en lo que concierne a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, se advierte que el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, realizó una recalificación de la hoja de vida presentada por la docente para ser ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, en el cual llegaron a la conclusión de que OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, solo acumula un total de 10 años, 06 meses y 21 días, es decir no cumpliría con los 15 años requeridos; en ese sentido, Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto, debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no habría ocurrido, según se advierte en el análisis realizado por la Oficina de Control Institucional y detallado en la parte inicial del presente acto resolutivo;

Que, se tiene Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual la Universidad Nacional de Juliaca, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO.

Artículo Segundo.- DECLARAR que es **PROCEDENTE** incoar la DEMANDA POR LESIVIDAD, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el acto resolutivo detallado en el párrafo anterior, ha quedado establecido que el nombramiento de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, es indebido y no está acorde a lo establecido en la Ley Universitaria y normas internas, de la Universidad Nacional de Juliaca y es lesiva contra la administración pública, puesto que vulnera la legalidad administrativa y el interés público;

Que, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, fue notificada a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, de forma virtual a través de correo electrónico el 26 de enero de 2024 y de forma presencial (física) en fecha 29 de enero de 2024, es decir que la Docente mencionada, tiene pleno conocimiento que su nombramiento es indebido y que atenta contra la administración pública, y a la fecha como ya se indicó párrafos arriba aún mantiene vínculo con la Universidad Nacional de Juliaca, es decir se mantiene latente la conducta infractora y el perjuicio a la Universidad Nacional de Juliaca, contraviniéndose así la base normativa que se detalla a continuación;

Que, el nombramiento de la Docente Olivia Magaly Luque Vilca, sin que la misma cumpla con la experiencia 15 años de experiencia profesional, viene contraviniendo la siguiente normativa, según se tipifica y detalla a continuación:

El Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

(...) **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

- 1.1. Principio de legalidad- las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron encomendadas. (...).

Ley n.° 30220, Ley Universitaria, publicado el 9 de julio de 2014:

"Artículo 5°. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

- 5.7 Meritocracia.
- 5.14 El interés Superior de Estudiante.
- 5.17 Ética Pública y Profesional.

(...)

Artículo 83° Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el estatuto de cada universidad.



La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado.

Por excepción podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, **con más de quince (15) años de ejercicio profesional.**

(...)

Artículo 84°. Periodo e evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...)

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. (...)

Artículo 87°. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.

(...)

87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

Artículo 94°. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.

Artículo 100°. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

100.1 Recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación.

Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 272-2018-CCO-UNAJ de 23 de noviembre de 2018.

(...)

CAPITULO II

DE LA CARRERA DOCENTE UNIVERSITARIA

(...)

Artículo 91°.- LA CARRERA DOCENTE

El ingreso a la carrera universitaria, se hace observando los requisitos, plazos y evaluación a que se refiere el Artículo 84° de la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

Artículo 92°.- ACCESO A LA CARRERA

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, a través de las categorías establecidas en el presente Estatuto.

Tiene como base fundamental la calidad académica, investigativa e intelectual del concursante. El acceso a la carrera docente se efectúa en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento de Ingreso a la Docencia de la Universidad.

(...)

Artículo 93°.- ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE

La admisión para la carrera docente requiere:

93.1. Para ser docente Principal. - Se requiere Título Profesional, Grado de Magister y Grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado.

Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. Los grados académicos obtenidos en el extranjero serán debidamente revalidados de acuerdo a Ley.

Artículo 97°.- DEBERES DE LOS DOCENTES.

97.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ.

97.9. Observar conducta digna.

97.10. Mantener los principios y valores y fines de la UNAJ, identificarse con su espíritu y garantizar su prestigio

Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 043-2019-CCO-UNAJ, de 30 de enero de 2019, Resolución que aprueba las Bases, reglamento, anexos, cronograma, cuadro de plazas, sílabos y sumillas relacionado al Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

Bases del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

(...)

Artículo 6° El postulante a una plaza debe organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos y específicos exigidos a la plaza a la que postula.

(...)

Capítulo IV De la evaluación y calificación

Artículo 12° El jurado calificador declarará aptos a los postulantes, previa revisión de la documentación y verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la ley universitaria, el reglamento y la base del concurso (...).

Artículo 14° El jurado calificador evalúa la hoja de vida, de conformidad con las normas y puntajes establecidos en la tabla de calificación".

Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019-I.

(...)

Artículo 5° En la Universidad Nacional de Juliaca para acceder a ser profesor ordinario deben cumplir con los requisitos que contempla la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Estatuto vigente, el mismo que exige:



Para ser profesor principal se requiere:

- Título profesional
- Habilitación profesional vigente
- Grado de doctor, obtenido con estudios presenciales.
- Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con quince (15) años de ejercicio profesional.

(...)

Capítulo IV

REQUISITOS Y DOCUMENTOS

Artículo 16° Para postular a una plaza el interesado debe adquirir la Base y organizar un expediente con su hoja de vida documentada, debiendo acreditar cumplir con los requisitos genéricos de ley y específicos exigidos para cada plaza a la que postula. Todos los documentos deberán organizarse de acuerdo al orden establecido en los artículos 17° y 18° del presente reglamento.

Capítulo V

DEL JURADO CALIFICADOR

(...)

Artículo 23° Son atribuciones del Jurado Calificador:

- Declarar aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la Ley Universitaria y la Base del concurso. (...).

Ley de Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, el mismo que precisa lo siguiente:

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. **Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, al haberse nombrado a una persona que no cumpliría con los requisitos establecidos en la norma, se viene afectado la legalidad del Concurso Público, la meritocracia y el correcto acceso a la Docencia Universitaria, por cuanto privó a la entidad de contar con profesionales idóneos para ejercer el cargo de docente principal; al nombrarse a una postulante que posiblemente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la Entidad, así como en las Bases y en el Reglamento del citado Concurso Público;

Que el Artículo 89° de la Ley Universitaria 30220, precisa sobre las sanciones de los docentes y literalmente establece lo siguiente:

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Que, en relación a los plazos de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Artículo 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, establece lo siguiente:

Artículo 28°.- El proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario, se registrará por los siguientes procedimientos:

(...)

28.3. En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora emitirá la Resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, en el término de setenta y dos (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico, [...].

28.5. A la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario por parte del Consejo de Comisión Organizadora se adjuntará los hechos presuntamente irregulares y/o los deberes y obligaciones supuestamente infringidos, transcribiendo al interesado todos los actuados de Tribunal de Honor consignado los cargos efectuados en su contra para su descargo.

28.6. El procesado tendrá cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos ante el Tribunal de Honor y las pruebas que estime conveniente para su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación, y excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado se prorrogará cinco (05) días hábiles más; para tal efecto, teniendo en cuenta la característica del proceso sumario, el procesado tomara conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y tendrá acceso a la documentación que requiera para tal propósito.

28.8. El contenido de los descargos, así como los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa serán valorados por el Tribunal de Honor en forma conjunta, utilizando para ello su apreciación razonada. El Tribunal de Honor realiza las investigaciones



del caso, citando al procesado si hubiere situaciones no muy claras en su descargo y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, examinará las pruebas que se presentan y elevará su informe final a la Comisión Organizadora a través de Presidencia, concordante con el Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya.

28.9. El proceso de investigación disciplinaria será escrito y sumario por un periodo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables (Art. 89 de la Ley Universitaria) contados a partir del día siguiente de inicio del proceso, concluyendo este con la entrega del informe final del Tribunal de Honor;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derechos a la defensa, derechos a una resolución motivada entre otros; en el presente caso, que trata de un procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "[...] el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]". Siendo el derecho de defensa parte de derecho al debido proceso, el cual "[...] se proyecta como principio de interpretación para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra", (Exp. N° 0649-2002-AA/TC-FJ 4). Agrega el referido Tribunal que: "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento de inicio de procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa";

Que, la legalidad administrativa de un acto administrativo, es determinada por la concurrencia en uno de los vicios contenidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; esto es respaldado por la doctrina, pues, citando al profesor Morón Urbina: "**Que agravie a la legalidad, esto es que sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10° de la Ley (...) Pero la mera ilegalidad, lo que la doctrina denomina "ilegalidad objetiva", o el "interés público a la legalidad", o "derecho subjetivo a la legalidad", no basta para permitir la procedencia del contencioso, puede existir otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto jurídico indeterminado de "interés público". No es posible afirmar entonces, que toda infracción al ordenamiento, aunque sea aludiendo a vicios graves, sea de por sí suficiente para calificar de lesiva a los intereses públicos, y por ende, para intentar la demanda"** (MORON URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD, Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51, Lima, 2015.);

Que, el numeral 1.1. in fine del Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en cuanto al Concepto de Acto Administrativo, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, Conforme lo establece el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8° de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario;

Que, según lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 6, respecto a la Motivación de Acto administrativo, que expresa lo siguiente:

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 02 de octubre de 2024, mediante Acuerdo N° 1168-2024-SO-CO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas por la Oficina de Asesoría Jurídica y el Tribunal de Honor, acuerdan por UNANIMIDAD: **Primero.** – DECLARAR INFUNDADO el pedido de PRESCRIPCIÓN presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024; **Segundo.** - **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR, ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, al existir presuntos hechos considerados como probables infracciones administrativas, como son los deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad, numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad, todos ellos de la Ley Universitaria 30220; Así como también los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ, 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes, así como también los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público;

Que, en mérito a lo indicado en los párrafos precedentes y lo acordado en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 02 de octubre de 2024, mediante Acuerdo N° 1168-2024-SO-CO-UNAJ, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2024, en el cual se dispone lo siguiente:



"Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de PRESCRIPCIÓN presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en fecha 08 de junio de 2024 con registro N° I-170-0024-2024.

Artículo Segundo.- APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR, ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, al existir presuntos hechos considerados como probables infracciones administrativas, como son los deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad, numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad, todos ellos de la Ley Universitaria 30220; Así como también los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ, 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes, así como también los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público. Todo esto de conformidad a los consideraciones y fundamentos del presente acto resolutorio, así como también los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Docente OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, conjuntamente con una copia íntegra del expediente que dio origen a emisión del presente acto resolutorio, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Cuarto. - REMITIR los actuados en original al Tribunal de Honor, el cual consta de (936) folios, a fin de que los mismos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, prosigan con el procedimiento y plazos que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, bajo responsabilidad";

Que, en fecha 17 de octubre de 2024, se realiza la notificación de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, a Olivia Magaly Luque Vilca, conjuntamente con todos los actuados, siendo en total 952 folios;

Que, en fecha 21 de octubre de 2025, se remiten los actuados de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, siendo en total 953 folios, a fin de que se prosiga con las acciones y trámite correspondiente, de conformidad a lo que establece el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en fecha 23 de octubre de 2024, con registro de trámite documentario E-24-004314, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, presenta su descargo a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, y solicita que se absuelva de los cargos al no existir indicios razonables de haber cometido presuntos hechos considerado como probables infracciones administrativas, todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- **Primero.** - Se abrió un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente Olivia Magaly Luque Vilca mediante la Resolución N° 836-024-CCO-UNAJ del 11 de octubre de 2024. La medida se basa en presuntos hechos que podrían constituir infracciones administrativas, relacionadas con el incumplimiento de deberes establecidos en la Ley Universitaria 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca y el Código de Ética del Servidor Público. Entre los deberes presuntamente vulnerados figuran: respetar el orden democrático y las normas internas, no causar perjuicio a estudiantes o a la universidad, garantizar la calidad educativa, mantener conducta digna y actuar con respeto, probidad e idoneidad.
- **Segundo.** - Tuvo conocimiento de la Resolución del Consejo de la Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre de 2024 (folios 953 al 936 del expediente). La mencionada resolución, junto con sus anexos, fue recibida el jueves 17 de octubre a horas 16:12. A partir de esta fecha, se inicia el plazo de cinco días hábiles para la presentación del descargo correspondiente.
- **Tercero.** - Mediante Informe N° 021-2024-TH-UNAJ (24 de septiembre de 2024) recomendó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por posibles vulneraciones al Código de Ética del Servidor Público y a los deberes del docente universitario. La Resolución N° 836-024-CCO-UNAJ, señaló diversas presuntas infracciones basadas en la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la UNAJ, relacionadas con el respeto al orden democrático, normas internas, calidad educativa y conducta digna. Sin embargo, se afirma que dichas imputaciones no están especificadas con claridad, pues no detallan qué normas se habrían infringido ni cómo se habría causado perjuicio a estudiantes o a la universidad. Tampoco se presentan pruebas que acrediten conducta indigna o incumplimiento de principios institucionales, lo que afecta el derecho de defensa y vulnera los principios de tipicidad y debido procedimiento. Finalmente, se cita la Resolución 000057-2019-SERVIR/TSC, que exige a las entidades públicas identificar de forma precisa la norma presuntamente vulnerada y la falta imputada; de lo contrario, se estaría lesionando derechos fundamentales y podría dar lugar a reclamos por daños y perjuicios.
- **Cuarto.** - Señala que se participó en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-1 de la Universidad Nacional de Juliaca, el cual establecía en sus bases la forma de acreditar y computar la experiencia profesional y trayectoria académica. Dichas bases indicaban que la experiencia debía contarse desde la fecha de obtención del título profesional. En este caso, el título de Ingeniero Agroindustrial fue expedido el 24 de enero de 2003.
- **Quinto.** - Indica que se superaron todas las etapas del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-1 de la UNAJ, tras lo cual se emitió la Resolución N° 071-2019-CCO-UNAJ (27 de febrero de 2019). En dicha resolución se aprobaron los resultados finales del concurso y se formalizó el nombramiento a partir del 1 de marzo de 2019 como Docente Principal a tiempo completo en la plaza IIA-1PR.
- **Sexto.** - Sostiene que el título profesional de Ingeniero Agroindustrial fue expedido el 24 de enero de 2003, según consta en la Resolución Rectoral N° 0112-2003-R-UNA y en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU. Por ello, para la fecha del concurso de nombramiento, ya se contaba con **más de 16 años de ejercicio profesional**, superando el requisito de 15 años establecido en las Bases del Concurso 2019-1 (artículo 15°, inciso d), donde se indica que la experiencia se computa desde la expedición del título profesional. Explica además que la trayectoria académica de 15 años comprende diversas actividades propias de la profesión (experiencia laboral, formación, capacitaciones, publicaciones y aportes al sector), las cuales pueden realizarse de manera remunerada o no. Dado que las bases no detallaron criterios específicos para evaluar esta trayectoria, se sostiene que los jurados debieron considerar todos estos elementos. También menciona que otro concurso posterior de la universidad (Nombramiento Docente 2023-1) utiliza criterios distintos, lo que demuestra que cada proceso tiene requisitos particulares que deben respetarse.



- **Séptimo.** - Señala que el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP presenta errores e incongruencias al contabilizar el ejercicio profesional, pues no sigue las bases ni el reglamento del concurso de nombramiento docente 2019, lo que genera interpretaciones erróneas por parte de la Oficina de Control Interno. Además, se afirma que dicha oficina excedió sus atribuciones al validar ese informe y que no se otorgó el derecho de defensa para aclarar dudas, lo que afecta la validez del procedimiento conforme al marco normativo.
- **Octavo.** - Expone que, entre los años indicados, se realizaron labores de docencia en la Universidad Nacional del Altiplano y se cursó simultáneamente una maestría, actividades que forman parte de la trayectoria académica y profesional. Se afirma que las bases del Concurso de Nombramiento Docente 2019 no definieron criterios específicos para evaluar los 15 años de experiencia profesional. Sin embargo, la Resolución N.º 056-2024-CCO-UNAJ y el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP cuestionan una constancia de actividades realizadas de forma *ad honorem* porque no fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, sino por el Director de Estudios. Se argumenta que dicha actividad fue real, acreditable y debió ser considerada por los jurados, ya que las bases no excluyen actividades *ad honorem*. Desconocerla constituiría una actuación arbitraria y contraria al reglamento. Finalmente, se invoca el Informe Técnico N.º 002105-2021-SERVIR-GPGSC, que señala que un cargo *ad honorem* puede considerarse válido en la medida que implica tareas concretas y reconocimiento profesional. Que la Directiva N.º 004-2017-SERVIR/GDSRH, establece que la experiencia se computa desde el momento que egreso del instituto o universidad, y destaca que obtuvo su grado de bachiller en 17 de agosto de 2021, criterio que fue tomado por el jurado calificador. Así mismo, respecto a las prácticas profesionales señala que la ingeniería agroindustrial incluye formación en áreas como análisis de mercados, comercialización, administración y gestión empresarial, lo que permite al profesional desempeñarse en actividades relacionadas con ventas y estrategias comerciales. Sin embargo, la Resolución N.º 056-2024-CCO-UNAJ, basada en el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP, afirma que el rubro de ventas no corresponde al ejercicio profesional del ingeniero agroindustrial. sostiene que esta afirmación es incorrecta, pues contradice la malla curricular y el perfil profesional acreditados, por lo que los comentarios emitidos no reflejan la realidad de la formación ni del campo laboral de dicho profesional. Entre los años 2007 y 2014, se desempeñó como docente en el Instituto de Educación Superior Tecnológico "Alianza Renovada Ichuña Bélgica", actividad que se encuentra debidamente respaldada por la documentación correspondiente. Indica que los Institutos de Educación Superior funcionan con dos semestres académicos por año y que, según la Ley N.º 30512, los docentes tienen derecho a 60 días de vacaciones, lo cual se refleja en las constancias de pago y fue considerado por el jurado del Concurso de Nombramiento 2019-1. Durante este periodo, los docentes también realizan actividades no lectivas, como capacitaciones, preparación de materiales e investigaciones. No obstante, señala que el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP no tomó en cuenta este periodo como parte del tiempo computable de experiencia docente. Esta omisión podría constituir un acto discriminatorio, ya que dichas actividades contribuyen al desarrollo profesional y están reconocidas por la normativa vigente. Entre 2014 y 2015, se desempeñó como docente contratada a tiempo completo en la Universidad Nacional de Moquegua durante los semestres 2014-I, 2014-II, 2015-I y 2015-II, tal como acreditan los certificados de trabajo adjuntados en la postulación. La Ley Universitaria establece que el régimen académico es semestral, por lo que cada año comprende dos semestres con actividades lectivas y no lectivas entre marzo y diciembre (o abril a diciembre para docentes contratados), periodo que debió ser considerado como experiencia válida por el jurado del Concurso de Nombramiento 2019-1. Sin embargo, el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP no tomó en cuenta este tiempo dentro del cómputo de experiencia, pese a que la Constitución reconoce el derecho al descanso remunerado y la Ley 30220 dispone 60 días de vacaciones para docentes, derechos acreditados en las boletas de pago. Se advierte que esta omisión podría constituir un acto discriminatorio, pues durante estos periodos los docentes realizan actividades formativas y de investigación que fortalecen la competencia profesional. Asimismo, señala que durante el semestre 2015-0 (periodo vacacional) se prestaron servicios como docente en el Centro Preuniversitario de la UNAM y en una consultoría para elaborar materiales curriculares, actividades acreditadas con recibos por honorarios. Finalmente, se indica que desde el 24 de diciembre de 2015 se obtuvo el nombramiento como docente auxiliar a tiempo completo en la Universidad Nacional de Juliaca, laborando ininterrumpidamente durante los ciclos 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II, 2018-I y 2018-II, conforme lo certifica la Unidad de Recursos Humanos.
- **Noveno.** - indica que, tras varios años de haber obtenido el nombramiento, se emitió la Acción de Control Posterior N.º 022-2023-UNAJ/OCI (19 de octubre de 2023), cuyo resultado derivó en la Resolución N.º 056-2024-CCO-UNAJ (24 de enero de 2024), notificada el 26 de enero, mediante la cual se declaró lesivo el nombramiento otorgado. Ante ello, el 29 de enero de 2024 se presentó un escrito anunciando la interposición del recurso impugnatorio y señalando que no se consideró la Resolución N.º 140-2019-CCO-UNAJ (25 de abril de 2019), por lo que la nueva resolución no era firme. Posteriormente, el 15 de febrero de 2024 se presentó el recurso de reconsideración, el cual hasta la fecha no ha recibido respuesta.
- **Decimo.** - El Tribunal de Honor debe considerar que la Universidad ya se ha pronunciado sobre el Concurso y sobre los efectos de la Resolución N.º 071-2019-CCO-UNAJ. Ante cuestionamientos similares, la Universidad emitió la Resolución N.º 140-2019-CCO-UNAJ, declarando improcedente la solicitud de nulidad parcial del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-1. Por ello, volver a evaluar el mismo asunto vulneraría el principio *non bis in idem* establecido en el artículo 248 de la Ley N.º 27444. Además, no se ha dado respuesta al recurso de reconsideración previamente presentado.
- **Undécimo.** - La Universidad Nacional de Juliaca se rige por su Reglamento Interno del Tribunal de Honor y su Reglamento de Organización y Funciones. En ese marco, se afirma que no se ha incurrido en ninguna falta tipificada, por lo que, conforme al artículo 28 del reglamento, la denuncia no debería proceder. Además, bajo la autonomía normativa reconocida por la Ley Universitaria, cada institución aplica sus propios reglamentos internos. Finalmente, aunque el Informe N.º 021-2024-TH-UNAJ señala que el Tribunal de Honor puede emitir juicios éticos, se reafirma que no se ha cometido ninguna falta.
- **Duodécimo.** - Señala que, según el artículo 42 del Reglamento del Tribunal de Honor, la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres años desde la comisión de la falta y a un año desde que el Tribunal toma conocimiento de ella. Sin embargo, pese a que han transcurrido más de cinco años, la Universidad emitió la Resolución N.º 836-2024-CCO-UNAJ del 11 de octubre de 2024, abriendo un proceso administrativo disciplinario. Esto vulneraría un proceso justo y equitativo, además de afectar el derecho a la prescripción ya solicitado mediante la carta N.º 007-2024-EGPS-PTH/UNAJ. Según esta situación, habría una violación del derecho a la prescripción.
- **Décimo Tercero.** - En el folio 898 del expediente, correspondiente al documento suscrito por el presidente del Tribunal de Honor, Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, se advierte que se han adelantado juicios y emitido precalificaciones, lo que evidenciaría una actuación fuera de sus atribuciones. Esto podría constituir abuso de autoridad conforme al artículo 376 del Código Penal, que sanciona a funcionarios que exceden sus funciones. Tales acciones afectan gravemente la reputación del denunciante, vulneran los procedimientos



establecidos, el principio de separación de poderes y el código de ética profesional, lo que impacta en su derecho de defensa y podría ser materia de observación o impugnación ante instancias judiciales.

- **Décimo Cuarto.** - El Informe N.º 021-2024-TH-UNAJ, basado en el Informe Jurídico N.º 410-2024/OAJ-CO-UNAJ, señala supuestas infracciones de carácter permanente sin explicar cuál sería la conducta infractora ni en qué consiste su supuesta permanencia. Esta motivación es inválida, ya que el docente cumplió con todos los requisitos legales al postular, lo que fue confirmado por la Resolución N.º 140-2019-CCO-UNAJ, que declaró improcedente la nulidad parcial del Concurso de Nombramiento 2019-1. Reabrir el cuestionamiento vulnera el principio de *Non bis in idem*. Asimismo, resulta cuestionable la apertura de un procedimiento disciplinario basado en el Informe de Acción Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP, el cual presenta inconsistencias, no respeta las normas ni bases del concurso, y fue emitido sin otorgar derecho de defensa. Esto compromete la validez del procedimiento y podría configurar abuso de poder o arbitrariedad por parte del Tribunal de Honor y las autoridades universitarias si no se ajustan a las normas establecidas.
- **Décimo Quinto.** - El escrito sostiene que las normas laborales, al ser de conocimiento público, debieron ser correctamente aplicadas por los funcionarios responsables al emitir la resolución impugnada. Sin embargo, se habría incurrido en graves errores de derecho y en una interpretación injustificada, ignorando la verdad material del caso. Además, se señala que la Universidad inició un proceso contencioso administrativo (Exp. 00505, del 14 de junio de 2024), pero aun así no se respetaron los principios de legalidad y debido procedimiento. La resolución cuestionada causa un perjuicio al administrado, quien recuerda que los funcionarios públicos pueden ser civil y penalmente responsables por los daños ocasionados y que la actuación en este caso vulnera el principio de *Non bis in idem*.
- **Décimo Sexto.** - En resumen y de los documentos que también ahora acompañamos, cumplimos con los requisitos legales para haber accedido al nombramiento como Docente en la categoría Principal de la Universidad Nacional de Juliaca, no existen vicios trascendentales en la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ de fecha 27 de febrero del 2019, y tenemos una trayectoria académica notable lo que se puede comprobar de mi condición de Investigador RENACYT con Código P0011630 con 18° Artículos Científicos debidamente registrados; 08 Capítulos de Libros y 05 Proyectos de Proyección Social; tal como consta del documento que adjunto y todo este problema de supuesta lesividad, creo están orientados por un aspecto de discriminación y celos profesionales;

Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2024, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca solicita la suspensión temporal del proceso disciplinario, aperturado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 836-2024-CCO-UNAJ, debido a que los hechos que son objeto de investigación en el referido proceso están siendo también evaluados por la jurisdicción judicial competente, siendo el origen el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 022-2023-2-5838-AOP;

Que, mediante Oficio N.º 008-2024-TH-UNAJ, de fecha 08 de noviembre de 2024, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita a la Dirección de Gestión de Asuntos Académicos, en relación al llevado de actas en el periodo 2018-II y su condición de la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, mediante Informe N.º 138-2024-WECHLL/EPDEA/DIGEAA/UNAJ, emite informe sobre la información solicitada en relación a la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca y precisa que la docente mencionada, si realizó el registro de notas en los cursos asignados, como Docente Ordinario Auxiliar;

Que, mediante Escrito de fecha 14 de noviembre de 2024, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, realiza los alegatos y a petición de parte solicita la prescripción, en mérito a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE SANCIONAR POR ENCONTRARSE MI NOMBRAMIENTO AMPARADO EN LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ PREVISTA EN EL ART. 9° DEL TUO DE LA LEY 27444

La resolución recurrida incurre en un error evidente al partir de una premisa jurídica incorrecta: que mi nombramiento sería irregular debido a que —según se afirma— no habría acreditado 15 años de experiencia profesional. Esta afirmación es falsa y carece de sustento, pues mi nombramiento se formalizó mediante un acto administrativo válido y vigente: la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero de 2019, la cual conserva plena eficacia jurídica.

En consecuencia, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), que establece el principio de presunción de validez de los actos administrativos. Dicho principio impide que la Administración desconozca o cuestione la eficacia de un acto firme mientras no sea revocado o anulado conforme a ley. Así, en el presente caso no se ha declarado la nulidad de la resolución que dispuso mi nombramiento. La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 056-2024-CCO-UNAJ, de fecha 24 de enero de 2024, únicamente señala que la Resolución N.º 071-2019-CCO-UNAJ sería lesiva para la Administración Pública y autoriza iniciar una demanda por lesividad, mas no declara su nulidad.

En consecuencia, el proceso judicial - en el que un juez contencioso-administrativo deberá determinar si corresponde o no anular mi nombramiento - aún no ha concluido. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo bajo análisis, la resolución que dispuso mi nombramiento sigue siendo válida, vigente y plenamente eficaz, mientras no sea anulada administrativa o judicialmente.

Por ello, sostener que:

"(...) el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo y se prorroga hasta que se abandona la condición antijurídica; sin embargo, en el presente caso la actora de dicha infracción no abandona esta situación antijurídica (...)"

Resulta una afirmación carente de veracidad, de fundamento legal y contraria al ordenamiento jurídico, particularmente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 27444, que consagra la presunción de validez del acto administrativo. Esta presunción no es una opinión de la recurrente, sino un mandato legal: mientras un acto administrativo no haya sido anulado o revocado, sigue surtiendo efectos jurídicos y debe ser respetado por la Administración.

En consecuencia, sin un acto previo de nulidad o revocación válidamente emitido, no puede sostenerse jurídicamente la existencia de vicios o irregularidades en mi nombramiento. Lo contrario equivaldría a formular simples insinuaciones sin sustento normativo. Para ilustrarlo:

- No puede privarse de herencia a quien ha sido legalmente reconocido como hijo, sin antes anular la partida de nacimiento.
 - No puede acusarse de usurpador a quien posee un título de propiedad inscrito, sin previamente anular dicho título.
 - No puede negarse una pensión de viudez a quien acredita un matrimonio válido, sin antes declararse la nulidad de dicho vínculo.
- Del mismo modo, si una norma reconoce como válido un acto administrativo, este no puede considerarse irregular. Y si se presume irregular, la vía correcta es la nulidad de oficio o la declaración judicial de nulidad. Solo después de ello podría iniciarse un procedimiento disciplinario. Hacerlo en el orden inverso constituye un imposible jurídico y vulnera el artículo 9 de la Ley 27444; incluso podría configurar abuso de autoridad, reserva que dejo expresamente planteada.



Resulta, por tanto, absurdo sostener que mi nombramiento es irregular —al punto de pretender sancionarme— mientras la resolución que me nombra permanece vigente. Ello equivale a "poner la carroza delante de los caballos".

En consecuencia, el ejercicio de mis funciones docentes no ocasiona perjuicio alguno a la UNAJ, puesto que la supuesta antijuridicidad de mi nombramiento no ha sido determinada y el acto administrativo que lo respalda continúa produciendo efectos legales.

- **SEGUNDO.** - Se inicia un PAD por supuesta irregularidad en mi nombramiento, alegando que no cumplí la experiencia requerida. Sin embargo, presenté toda mi documentación y fui declarada apta por la Comisión, lo que demuestra que sí cumplía los requisitos. No cometí ninguna falta: no hubo influencia, falsedad documental ni nepotismo. Incluso si no hubiera cumplido algún requisito, simplemente debí ser declarada no apta, sin generar sanción alguna. Iniciar un PAD por esta razón carece de base legal y evidencia una intención de sancionar injustificadamente, configurando un posible abuso de autoridad.
- **TERCERO.** - Se me exige de forma reiterada acreditar labores en instituciones públicas o privadas mediante boletas, planillas u otros documentos similares. Sin embargo, dicha exigencia es impertinente porque el concurso no solicitaba acreditar experiencia laboral, sino experiencia profesional, la cual puede demostrarse mediante actividades relacionadas a la profesión, como consta en las certificaciones presentadas. Por ello, insistir en boletas de pago, planillas o aportes es incorrecto e injustificado;

mediante Escrito de fecha 18 de noviembre de 2024, Olivia Magaly Luque Vilca Solicita información y aclaración sobre documentación adicional fuera del PAD y realiza descargo;

Que, mediante Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Tribunal de Honor Universitario, presenta su informe final y propone ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones legales correspondientes a fin de imponer la sanción que el Consejo de Comisión Organizadora determine a la ciudadana: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en adelante, LA ADMINISTRADA. Y sustentan su propuesta en los siguientes fundamentos:

I.- Fundamentación fáctica Del segundo concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019 - 1 y del informe de Acción de Oficio Posterior N° 022 - 2023-2-5838-AOP.

1. Con fecha 30 de enero del 2019 y a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043 — 2019-CCO-UNAJ se aprueba la convocatoria al concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019 — | así como las bases, el reglamento, cronograma, el cuadro de plazas lo sílabos y sumillas del concurso público de nombramiento docente UNAJ— 2019 -1.
2. En el folio 694 se tiene el contrato del jurado calificador N° 001 - 2019-DIGA-CO-UNAJ de fecha 15 de febrero del 2019, en ella se hace alusión a la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044 — 2019-CCO-UNAJ se designa a los miembros del jurado calificador del concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019 —1 conforme al siguiente detalle:
Dr. Edgar Condor Capcha Presidente
Dr. Julio Cesar Isique Calderón Secretario
Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis Vocal

Los mismos que recibieron una retribución económica de S/. 7000.00 soles al término del servicio prestado.

3. Con fecha 27 de febrero del 2019 y a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071 - 2019-CCO-UNAJ se aprueba los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ - 2019 - y por lo tanto se nombra a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del concurso público de nombramiento docente UNAJ - 2019 -, siendo el detalle de la siguiente manera: (folio 775)

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	ASIGNATURAS	CATEGORÍA	CÓDIGO DE PLAZA OFERTADA	PUNTAJE OBTENIDO
06	DRA. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	Balance de materia y transferencia de masa y calor. Maquinaria para la industria alimentaria	PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO	BA - 1PR	118.16

En fecha 19 de octubre de 2023, el órgano de Control Institucional de la UNA. (en adelante OCI) emite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP en donde se cuestiona los años de experiencia en el ejercicio profesional (1) de la administrada, así se tiene que el cuadro N° 03 resalta, una constancia emitida como jefe de practica y un certificado de trabajo de persona natural, documentos que no tendrían sustento legal. (Cuadro 3 del informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP).

5. Así mismo se tiene que el jurado calificador, conformado por: Dr. Edgar Condor Capcha, Dr. Julio Cesar Isique Calderón y Amilcar Nicolas Ognio Solis habrían contabilizado periodos de tiempo de experiencia de ejercicio profesional de manera irregular. (Cuadro 3 del informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP).
6. **De la constancia emitidas por docente ordinario de la UNA - Puno**
Un hecho que resalta es la Constancia emitida por el director de la Escuela profesional de la Carrera Profesional de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad Nacional el Altiplano (Eduardo Manzaneda Cabala) en el cual hace constar que la administrada se desempeñó como jefe de prácticas, sin embargo, en relación a dicha constancia, se tiene a folios 163 el Informe N° 001 - 2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO de fecha 31 de mayo del 2022 en donde se lee:

1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial que en los archivos no se encuentra el documento al respecto (Constancia).

7. Adicionalmente en relación a la constancia anterior, a folios 163 (reverso) se tiene documento firmado por Eduardo Manzaneda Cabala en el que indica: (numeral 3).

El documento CONSTANCIA (...) de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un concurso de nombramiento.

8. Este hecho resulta relevante pues dicha constancia se habría elaborado sin el debido proceso, faltando al principio de legalidad al haberse emitido por un docente de la UNA, el mismo que tiene la categoría de INSTITUCIÓN PÚBLICA y más aún cuando la ley universitaria vigente en ese año (ley 23733) señala:

Artículo 44°.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y contratados.

Los Profesores ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares. Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.

Los Profesores contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. Los Jefes de Práctica, Ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del profesor realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de jefe de practica se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicio de la docencia.



9. En palabras del docente Eduardo Manzaneda Cabala, (autor de la rúbrica de la constancia), dicho documento nunca debió presentarse en un proceso de nombramiento. Dicho documento al violar el principio de legalidad tendría información falsa, pues la administrada nunca se habría desempeñado como JEFE DE PRÁCTICA esto debido al siguiente análisis, i) no concursó en un proceso para tal cargo, ii) no tenía un horario de ingreso ni salida, iii) no tenía un sueldo mensual durante los meses de los años académicos 2002 y 2003, iv) nunca se le pagó la liquidación de ley ni vacaciones trucas ni ninguna retribución, hecho que la administrada no ha podido desvirtuar.
10. En fecha 30 de octubre y a través de oficio 007-2024-TH-UNAJ se le solicitó a la administrada presente copia legalizada de contrato de trabajo y boletas de pago, o documento que acredite haber laborado como jefe de prácticas los años académicos 2002 y 2003 en la UNA - Puno. Sin embargo, no los presentó hasta la fecha de la elaboración del presente informe.
11. En cuanto a la responsabilidad administrativa y penal, tanto el ciudadano Eduardo Manzaneda Cabala y la administrada tendrían responsabilidad administrativa por entregar y utilizar una constancia con información falsa y adicionalmente responsabilidad penal, pues dicha acción se encontraría tipificada en el artículo 428 del Código Penal.

Artículo 428.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

12. De la constancia emitida por persona natural

Otro hecho que resalta es el Certificado de Trabajo emitido por el ciudadano Wilson José Poma Mamani en calidad de Administrador de TECSUMI, CON RUC 10018696555, quien certifica que la administrada habría prestado servicios profesionales en innovación y ventas desde el 05 de enero del 2004 a diciembre del 2006 (03 años); en dicha empresa, sin embargo, la misma NO EXISTE COMO PERSONA JURIDICA, pues el RUC del certificado presentado pertenece a PERSONA NATURAL.

13. El certificado emitido por Wilson Poma contendría información falsa pues en la SUNAT no figura que dicho ciudadano tenga trabajadores, pues la esencia del tipo de contribuyente PERSONA NATURAL CON NEGOCIO, según la SUNAT es no contar con trabajadores.
14. En cuanto a la responsabilidad administrativa y penal, del ciudadano Wilson José Poma Mamani y la administrada, esta última tendría responsabilidad administrativa por presentar una constancia presuntamente con información falsa y adicionalmente ambos tendrían responsabilidad penal, pues dicha acción se encontraría tipificada en el artículo 428 del Código Penal.

Artículo 428.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

15. En fecha 30 de octubre y a través de oficio 007-2024-TH-UNAJ se le solicitó a la administrada presente copia legalizada de contrato de trabajo, boletas de pago, documento que acredite el pago de liquidación y pago de vacaciones trucas, documentos que acreditarían haber prestado servicios profesionales desde el 05 de enero del año 2004 a diciembre del 2006, esto , En relación al certificado de trabajo emitido por el ciudadano Wilson José Poma Mamani, con RUC 10018696555 en calidad de administrador de la empresa TECSUMI, sin embargo la administrada presentó tres contratos, que tampoco tendría validez pues la persona natural con negocio tiene la particularidad de no tener trabajadores, en caso de tener trabajadores ya no sería persona natural con negocio sino sería Pequeña Empresa y estaría bajo los parámetros de la ley PYMES.

16. Es necesario aclarar que la ley universitaria indica Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
17. Adicionalmente las Constancias presentadas por la administrada, indican claramente que se desempeñó como innovadora en ventas, lo que claramente no es ejercicio profesional y por lo tanto este sería un argumento más para desestimar tal constancia.
18. A folios 674 se tiene el informe de acción de oficio posterior N° 022 - 2023 - 2-5838-AOP en donde en su página 15, párrafo 2 se lee:

De lo detallado se evidenció que el jurado calificador declaro apto a la siguiente etapa del concurso público a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, sin realizársele ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional. (resaltado y subrayado es mío).

19. Resultaría en un hecho comprobado (según informe de acción de oficio posterior N° 022-2023-2-5838-AOP) que la administrada tendría en el momento de su nombramiento 10 años 06 meses y 06 días, hecho que la administrada no ha podido desvirtuar (Cuadro 3 del informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP).

20. De las constancias y certificados de proyección social

De acuerdo a las bases aprobadas con RCCO N° 043-2019-CCOUNAJ se tiene que en el folio 5 se indica en el literal g)

Las actividades de proyección social se evaluarán las certificaciones de actividades vinculadas con el título profesional, por servicios a la comunidad o desarrollo integral desarrollados en los últimos cinco años.

21. Respecto a la proyección Social, la Ley Universitaria señala en su artículo 6.3 que la universidad tiene como fin proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo y en el artículo 7 de la misma ley señala que es función de la universidad la extensión cultural y proyección social. Tomando en cuenta la ley universitaria todas las constancias presentadas por la administrada en el rubro de proyección social serían nulas, pues las constancias demuestran o certifican actividades de extensión social de la empresa así en TODAS LAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS presentados por la administrada se indica, al final de cada párrafo: la siguiente frase:

Por su apoyo y colaboración con los objetivos del centro de investigación, capacitación y promoción - Perú en beneficio de la comunidad por su participación como ponente en el taller de (...), realizado el (fecha), evento enmarcado dentro de las **actividades de extensión social.**

Se expide el presente a solicitud de la interesada para fines que estime por conveniente.



22. Lo anterior demostraría la posible concertación de voluntades de los jurados del proceso de nombramiento con la administrada.
23. Tal y como se ha demostrado en el fundamento anterior las constancias y certificados presentados por la administrada son actividades de extensión social de la empresa o persona natural mas no de proyección social, se debe tener en cuenta que la administrada es docente universitaria desde el año 2009 en la Universidad Nacional de Moquegua, es decir tenía conocimiento pleno de que las constancias solicitadas y presentadas en el rubro de Proyección social no eran válidas, finalmente todas las constancias presentadas por la administrada en este rubro señalan:

Por su apoyo y colaboración con los objetivos del centro de investigación, capacitación (...) realizado el (...), evento enmarcado dentro de las **actividades de extensión social**.

24. La administrada es nombrada como docente auxiliar en la Universidad Nacional de Juliaca el 24 de diciembre del 2015 (RCCO N° 097-2015-UNAJ), por lo tanto, desde dicha fecha todas las actividades de proyección social realizadas por la administrada deberían estar enmarcadas dentro de los planes presentados a la Universidad Nacional de Juliaca, como parte de sus horas NO A LECTIVAS sin embargo no fue así. Reforzando el hecho que hubo conciencia por parte de la administrada en la presentación de constancias y certificados sin valor legal, violando de esta manera el principio de legalidad.

A continuación, este TH ha sistematizado las constancias o certificados del rubro de proyección social, presentados por la administrada que NO DEBIERON SER CONSIDERADAS POR EL JURADO CALIFICADOR.



Tabla 1. Constancia de actividades de proyección social vinculadas al curso (presentadas por Olivia Magaly Luque Vilca)

N°	Actividad	Fecha	Otorgante
1	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de frutas	20 de enero del 2015	Wilson José Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
2	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de hortícolas	23 de enero del 2015	
3	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de confitería y derivados.	30 de enero del 2015	
4	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de lácteos y derivados.	6 de febrero del 2015	
5	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de carnicos y derivados	8 de enero del 2016	
6	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de productos hidrobiológicos.	15 de enero del 2016	
7	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de granos, cereales y derivados.	30 de enero del 2016	
8	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria panificadora.	20 de febrero del 2016	
9	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de tubérculos.	14 de enero del 2017	
10	Ponente en el taller de maquinarias y equipo para la industria de bebidas industriales.	21 de enero del 2017	

Tabla 2. Constancias de actividades de proyección social vinculadas al servicio de la comunidad (presentados por Olivia Luque Vilca)

N°	Actividad	Fecha	Otorgante
1	Ponente en el taller de buenas prácticas de manufactura en los alimentos.	8 de enero del 2016	Wilson José Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
2	Ponente en el taller de análisis físico - químico de alimentos.	16 de enero del 2016	
3	Ponente en el taller de análisis microbiológico de alimentos.	23 de enero del 2016	
4	Ponente en el taller de análisis físico - químico de alimentos.	16 de enero del 2016	
5	Ponente en el taller de métodos de conservación de alimentos.	30 de enero del 2016	
6	Ponente en el taller de seguridad e higiene en la industria de frutas.	30 de enero del 2016	
7	Ponente en el taller de producción de frío.	6 de febrero del 2016	
8	Ponente en el taller de envasado y embalajes.	6 de febrero del 2016	
9	Ponente en el taller de sistema de aseguramiento de la calidad.	7 de enero del 2017	
10	Ponente en el taller de procesamiento de frutas para yogurt y helados.	14 de enero del 2017	



Tabla 3. Constancias de actividades de proyección social vinculadas con el desarrollo integral (presentados por Olivia Magaly Luque Vilca)

Nº	Actividad2	Fecha	Otorgante
1	Participación en el <i>charla</i> de plan de negocios.	6 de enero del 2017	Wilson José Poma Mamani En calidad de gerente del grupo ECCONS
2	Participación en el <i>charla</i> estrategias y técnicas de venta.	28 de enero del 2017	
3	Participación en el <i>charla</i> de gestión de comercialización con organización gubernamentales.	13 de enero del 2018	
4	Participación en el <i>charla</i> de técnica de ventas de impacto.	20 de enero del 2018	
5	Participación en el <i>charla</i> de marketing digital.	28 de abril del 2018	- PERU (RUC 20600442377)
6	Participación con una <i>charla</i> en implementación del sistema HACCP.	15 de enero del 2018	Jaime Ramírez Mestas En calidad de gerente general de la Corporación Ganadera Ramírez S.A.C. (RUC 20601022444)
7	Participación con una <i>charla</i> en manipulación y contaminación de alimentos.	12 de febrero del 2018	
10	Participación con una <i>charla</i> en higiene y saneamiento.	23 de abril del 2018	
11	Participación con una <i>charla</i> en auditoría del sistema HACCP.	28 de mayo del 2018	
12	Participación con una <i>charla</i> en auditoría del sistema HACCP.	25 de junio del 2018	
13	Participación con una <i>charla</i> en buenas prácticas en manufactura en los alimentos.	20 de agosto del 2018	
14	Participación con una <i>charla</i> en seguridad e higiene en la industria láctea.	22 de octubre del 2018	
15	Sistema de aseguramiento de la calidad.	3 de diciembre del 2018	

26. De los proyectos de investigación concluidos con informe final

La administrada ha presentado las siguientes constancias de proyectos de investigación concluidos con informe final:

Tabla 3. Constancias de proyectos de investigación concluidos con informe final (presentados por Olivia Magaly Luque Vilca)

Nº	Proyectos de Investigación	Observación	Fecha	Otorgante
1	Depleción de antibiótico SDZ de trucha arco iris	Es el título de la tesis de doctorado de la administrada aprobada en fecha 8 de noviembre del 2018	31 de enero del 2017	Wilson Poma Mamani
2	Aprovechamiento del nopal en la elaboración de néctar y bebidas industriales	No existe en ningún repositorio de investigación	30 de diciembre del 2016	En calidad de presidente de la Organización sin fines de
3	Aprovechamiento de haba (vicia faba) en la elaboración de galletas	No existe en ningún repositorio de investigación	31 de agosto del 2016	
4	Análisis de rentabilidad de la palta en la región de Moquegua	No existe en ningún repositorio de investigación	31 de diciembre del 2015	Lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
5	Análisis de la rentabilidad de la producción del pan tradicional con sustitución parcial de harina de tarwi de la ciudad de Pomata	No existe en ningún repositorio de investigación	31 de agosto del 2015	

27. De las constancias y certificados que contendrían información falsa

Los certificados emitidos por Wilson José Poma Mamani en calidad de gerente general de INFOTELNET (RUC N° 20448123805) contendrían información falsa pues en dichos certificados indica la siguiente información:

Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el evento: Plan de negocio integrado (...) a los trabajadores de la empresa.



28. Comprobamos la información falsa cuando ingresamos a hacer la consulta a SUNAT y resulta que el emisor Wilson José Poma Mamani jamás declaró ante SUNAT haber tenido trabajadores, entonces si no tenía trabajadores, la interrogante es ¿a quién dio la chorla la administrada?, la respuesta es simple esos eventos no se habrían producido, hecho que se debe investigar en el órgano pertinente (Ministerio Público).
29. A continuación, sistematizamos la relación de certificados que contendrían información falsa.

Tabla 4: Certificados otorgados a Olivia Magaly Luque Vilca por haber realizado eventos

Nº	Actividad	Fecha	Otorgante
1	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el evento: Plan de negocio integrado (...) a los trabajadores de la empresa.	14 de noviembre del 2014	Wilson José Poma Mamani
2	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el evento: Gestión de tecnologías de la información (...) a los trabajadores de la empresa.	6 de marzo del 2015	
3	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el curso: Técnicas de ventas (...)	21 de marzo del 2015	
	a los trabajadores de la empresa.		En calidad de gerente general de INFOTELNET {RUC N° 20448123805}
4	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el curso: Servicio al cliente y trabajo en equipo (...) a los trabajadores de la empresa.	21 de abril del 2015	
5	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el curso: Marketing on line (...) a los trabajadores de la empresa.	21 de agosto del 2015	
6	Haber realizado en forma voluntaria y ad honorem el curso: Servicio al cliente (...) a los trabajadores de la empresa.	15 de agosto del 2015	

Este documento presuntamente falso presentado por la administrada es la constancia emitida por Wilson José Poma Mamani en calidad de presidente de CICAPP en el cual certifica que la administrada se desempeña EN EL CARGO DE DIRECTIVO DE VOCAL, esto en el rubro de afiliación en instituciones académicas y científicas, hecho que sería falso ya que en la escritura presentada por su defensa técnica no figura como cargo directivo.

31. Después de haber analizado el expediente de la administrada, este TH manifiesta que el ciudadano Wilson José Poma Mamani entregó, a petición de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, 38 certificados y/o constancias lo que debió levantar sospechas en los jurados calificadores, sin embargo, no fue así, lo que demostraría la posible concertación, lo dicho lo sistematizamos en el siguiente cuadro:

Tabla 5: total de certificados o constancias entregados por Wilson José Poma Mamani

Motivo	Cantidad	Otorgante
Constancia de actividades de proyección social vinculadas al curso	10	Wilson José Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
Constancias de actividades de proyección social vinculadas al	10	Wilson José Poma Mamani





servicio de la comunidad		En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
Constancias de actividades de proyección social vinculadas con el desarrollo integral	05	Wilson Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
Constancias de proyectos de investigación concluidos con informe final	05	Wilson Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
Certificados otorgados a Olivia Magaly Luque Vilca por haber realizado eventos	06	Wilson José Poma Mamani En calidad de gerente general de INFOTELNET (RUC N° 20448123805)
Constancia de cargo directivo de Vocal de CICAPP	01	Wilson José Poma Mamani En calidad de presidente de la Organización sin fines de lucro CICAPP (RUC N° 20603553439)
Constancia de miembro activo de Vocal de CICAPP	01	
TOTAL	38	

32. Del derecho de defensa de la administrada

La administrada ha ejercido su derecho de defensa, pues ha presentado en los plazos correctos los descargos solicitados y además hizo uso de su defensa técnica a través de una audiencia pública llevada a cabo el día 12 de noviembre a las 14:00 horas en el laboratorio de cómputo de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social de la UNAJ. Sin embargo, los argumentos no desbarataron las pruebas descritas en el presente informe.

33. Del dolo de la administrada

La administrada Olivia Magaly Luque Vilca posee los títulos profesionales de Lic. En Educación e Ingeniera Agroindustrial, por lo tanto, tiene la experiencia y el conocimiento suficiente para darse cuenta que la presentación de documentos con información falsa lo hizo con el único objetivo de lograr un nombramiento de manera ilegal y por otro lado era consciente de que en el momento de su presentación al proceso de nombramiento 2019 no tenía los 15 años de experiencia profesional, por lo tanto, se concluye que hubo dolo en su actuar, entendiéndose por dolo a la intención deliberada de realizar un acto ilícito o causar un daño, con conocimiento de que se está infringiendo la ley o se está afectando a otra persona. En este caso se trata de un dolo genérico pues la intención se ha centrado en actuar en contra de la ley universitaria, los hechos objetivos descritos en el presente informe hacen concluir razonablemente que la administrada actuó de manera consciente del perjuicio a la UNAJ.

Del grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria

El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa, viola los principios de búsqueda y difusión de la verdad, calidad académica, meritocracia, mejoramiento continuo de la calidad académica, el interés superior del estudiante y ética profesional (Artículo 5 de la ley universitaria).

35. El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa viola las funciones de formación profesional, contribución al desarrollo humano, pues la administrada al no tener los 15 años de experiencia profesional y haber presentado documentos con información falsa no puede brindar una formación integral a los estudiantes de la UNAJ y por lo tanto no podría contribuir al desarrollo humano de los mismos. (Artículo 5 de la ley universitaria).
36. El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa y desempeñarse como docente sin contar con el requisito de tener 15 años de experiencia profesional viola el derecho fundamental de los estudiantes de la UNAJ de recibir una formación académica de calidad que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación, y por lo tanto su actuar se encuentra enmarcado dentro del artículo 95 de la ley universitaria específicamente en el numeral 95.5, que indica: Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
37. El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa y desempeñarse como docente sin haber tenido 15 años de experiencia profesional viola el deber de respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, y ejercer la docencia con rigurosidad (...) ética profesional (...), respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad y observar conducta digna. (Artículo 87, de la ley universitaria).
38. El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa, viola el bien jurídico protegido que se relaciona con la probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario público. Las expectativas, basadas en las normas, que se tienen respecto de la actuación de los funcionarios estatales y aquellas sobre el rol que estos deben cumplir en nuestro sistema social. En otras palabras, las expectativas normativas se defraudan cuando los funcionarios públicos incumplen su deber institucional de "sujeción a la ley"; es decir, no actúan según las normas estatales prescritas, en este caso de la ley universitaria.
39. Cabe destacar que en el momento de la presentación de documentos con información presuntamente falsa la administrada se desempeñaba como docente auxiliar de la UNAJ por ello tenía la condición de servidora pública.
40. El actuar de la administrada al presentar documentos que tendrían información falsa y desempeñarse como docente universitaria sin contar con los 15 años de experiencia profesional ha trasgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, por lo tanto, incurre en responsabilidad administrativa y es pasible de sanción administrativa.
41. En conclusión, la presentación de la administrada de documentos que tendrían información falsa y desempeñarse como docente universitaria sin contar con los 15 años de experiencia profesional ha causado daño al honor de la UNAJ, así en fecha 31 de julio del 2023 en el diario sin fronteras se publicó un titular en donde se cuestionaba la idoneidad de la administrada, así los procesos de nombramiento en la UNAJ son cuestionados por la sociedad lo que genera desconfianza en el inconsciente colectivo, por otro lado



TODOS LOS ACTUADOS de la administrada como DOCENTE PRINCIPAL serían nulos de puro derecho lo que de por sí se infiere razonablemente que es un perjuicio inmediato en toda la comunidad universitaria.

42. Adicionalmente este TH considera la pertinencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la violación de derechos fundamentales de una persona jurídica.

"Dentro del Estado social y democrático de derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio, naturaleza tanto del derecho como de la persona jurídica". "El Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor". "El honor es un derecho Único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente". "(...) este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionado con buena reputación (en este extremo cita el fundamento jurídico de la STC N° 0905- 2001-AA/TC); incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor".

De la prescripción y la naturaleza permanente de la infracción

En fecha 12 de septiembre Presidencia del CCO receptiona el Informe Jurídico N° 410-2024/OAJ-CO-UNAJ en el cual se concluye que el plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, aún no ha prescrito, ya que la infracción es de naturaleza permanente y que, a la fecha de emisión del informe jurídico aún no ha cesado la misma porque la administrada mantienen la voluntad de mantener dicha conducta infractora, manteniéndose vigente esa facultad, hasta el momento.

44. **De la responsabilidad penal**

La administrada Olivia Magaly Luque Vilca y los jurados Dr. Edgar Condor Capcha, en calidad de presidente, Dr. Julio Cesar Isique Calderón en calidad de secretario y Amilcar Nicolas Ognio Solis en calidad de vocal, PRESUNTAMENTE HABRÍAN cometido el delito de colusión tipificado en el artículo 384 del CP.

Artículo 384°.- Colusión simple

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad y u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

45. La administrada Olivia Magaly Luque Vilca, Eduardo Manzaneda Cabala y Wilson José Poma Mamani habrían cometido el delito de falsedad genérica tipificado en el Artículo 428 del código penal.

Artículo 428°.- Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

La administrada Olivia Magaly Luque Vilca, al aceptar el nombramiento sin los requisitos de los 15 años de experiencia en el ejercicio profesional habría cometido el delito tipificado en el artículo 381 del código Penal.

Artículo 381°.- Nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación [legal de cargo]

El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas.

47. Con relación a la responsabilidad penal este TH cumple con informar sobre los indicios de la comisión de delitos, sin embargo, este TH no tiene competencia para realizar otra acción por lo que la responsabilidad de realizar las acciones penales frente al Ministerio Público es de entera responsabilidad de la Universidad Nacional de Juliaca a través de las oficinas competentes.
48. En el artículo 75 de la ley universitaria indica:

Artículo 75°. Tribunal de Honor Universitario

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

De la responsabilidad administrativa

La administrada habría trasgredido los deberes del docente universitario, tipificados en los numerales 87.1, el numeral 25.5 de la ley universitaria. Así mismo los numerales 97.8, 97.9 y 97.10 del estatuto de la UNAJ, por otro lado, la administrada habría trasgredido los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el código de ética del servidor público.

Que, en función a lo indicado en los párrafos precedentes, el Tribunal de Honor Universitario, llega a la siguiente conclusión:

II. CONCLUSIÓN

Por todos los argumentos planteados y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117° del TUVO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; opina y propone ante el Consejo de Comisión Organizadora; se realicen las acciones legales correspondientes a fin de imponer la sanción que el Consejo de Comisión Organizadora determine a la ciudadana: OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, por haber presentado y usado documentos, presuntamente con información falsa, en el proceso de nombramiento 2019-1 adicionalmente desempeñarse como docente universitaria



sin contar con los 15 años de experiencia profesional violando la ley universitaria, el principio de legalidad y de veracidad de la ley 27444; en consecuencia haber trasgredido los deberes del docente universitario, tipificados en los numerales 87.1, el numeral 95.5 de la ley universitaria. Así mismo los numerales 97.8, 97.9 y 97.10 del estatuto de la UNAJ, por otro lado, la administrada habría trasgredido los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el código de ética del servidor público.

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2024, Olivia Magaly Luque Vilca, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, recurso que a su vez fue revisado respecto a sus requisitos de admisibilidad, emitiéndose así la Resolución Presidencial N° 105-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre de 2024, a través del cual se concede el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Olivia Magaly Luque Vilca, procediéndose a remitir los actuados necesaria a la Oficina de Asesoría Jurídica a través de la Carta N° 199-2025-SG-CO-UNAJ, para su análisis y pronunciamiento de fondo, a fin de declararlo fundado o infundado;

Que, mediante escrito con Nro. de Registro E-24-004683, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, por el cual **solicita la inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri**, como miembro del Tribunal de Honor, ante hechos de perjuicio y conducta inapropiada durante el Proceso Administrativo Disciplinario, seguido en su contra; exponiendo los fundamentos en el referido escrito; acompañando además una serie de documentos, conforme es de apreciarse. Mediante escrito con Nro. de Registro E-24-004868, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, **reitera su solicitud de inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri**, como miembro del Tribunal de Honor, debido a conducta inapropiada; además solicita la suspensión del proceso disciplinario seguido en su contra, hasta que se inhiba el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri. Mediante escrito con Nro. de Registro E-24-005405, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, cuya sumilla es **tercer reiterativo de la solicitud de inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri**, como miembro del Tribunal de Honor, por conducta inapropiada, abuso de autoridad y hostigamiento; así como la suspensión del proceso disciplinario seguido en su contra, hasta que se inhiba el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri para garantizar el cumplimiento de los principios de justicia y la no violación de la ley de transparencia y acceso a la información pública y a la ley del Código de Ética de la función pública. En mérito a los tres reiterativos de inhibición realizados, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, de fecha 14 de enero de 2025, resolución en la que se dispone: **"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de INHIBICIÓN del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, efectuada por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, contenida en la solicitud de INHIBICIÓN del Presidente del Tribunal de Honor Universitario, con registro de trámite documentario Nro. E-24-004684; escrito que reitera la solicitud de INHIBICIÓN del Presidente del Tribunal de Honor Universitario - con registro de trámite documentario Nro. E-24-004868; y, escrito que contiene el tercer reiterativo de la solicitud de INHIBICIÓN del Presidente del Tribunal de Honor Universitario - con registro de trámite documentario Nro. E-24-005405"**;

Que, mediante escrito con Nro. de Registro E-24-000051, de fecha 06 de enero de 2025, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, procede a recusar al Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, como miembro del Tribunal de Honor, pronunciándose sobre la causal que invoca y los fundamentos que lo sustentan;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2025, con código de expediente N° S-25-000736, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, interpone recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ; asimismo, presenta recusación y tacha en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri y solicita la conformación de un Tribunal Interino Ad hoc para garantizar la imparcialidad y transparencia en el procedimiento, escrito que a su vez es remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su revisión e informe legal;

Que, mediante Informe Jurídico N° 359-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico en relación a los siguientes expedientes:

- Recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ.
- ii) Recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ.
- iii) Solicitud de recusación en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri.
- iv) Informe N° 026-2024-TH-UNAJ.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los 4 expedientes indicados, llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- **3.1. En nuestra opinión consideramos que el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, a través del escrito presentado en la Unidad de Trámite Documentario, en fecha 30 de octubre del año 2024; concedido a través de la Resolución Presidencial N° 105-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2024; debe ser desestimado.**
- **3.2. Así mismo en nuestra opinión se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, que resuelve declarar improcedente la solicitud de inhibición; además de la RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; así como también la solicitud de conformación de un Tribunal interino Ad Hoc.**
- **3.3 En nuestra opinión, se debe declarar IMPROCEDENTE el pedido de RECUSACIÓN Y TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, contenido en el escrito presentado en mesa de Trámite Documentario en fecha 12 de febrero del año 2025, presentado por la investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA. Así mismo, el pedido de RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; contenido en el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ.**
- **3.4. En nuestra opinión se debe IMPONER la Medida Disciplinaria de DESTITUCIÓN a la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, Docente Ordinaria en la Categoría de Principal de la Universidad Nacional de Juliaca.**
- **RECOMENDACIONES:**
 - 5.1. Una vez emitida la resolución correspondiente a la que se hace alusión en el numeral 28.10 del Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, se debe de efectuar las acciones que correspondan con respecto a los hechos con relevancia penal.**

CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN / INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN:



Que, corresponde determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre del año 2024;

Que, corresponde determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre del año 2024; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, como primera cuestión en discusión, de debe determinar si es procedente o no, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre del año 2024;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:



"120. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, la administrada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre del año 2024; le fue notificada a la administrada en fecha 17 de Octubre del año 2024, tal conforme se constata de folios 953, del presente expediente; habiendo presentado el recurso administrativo impugnatorio de reconsideración en fecha 30 de Octubre del año 2024; por lo que consideramos que el referido recurso administrativo impugnatorio, se encuentra presentado dentro del plazo legal establecido en ley;

Que, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, el mismo que fue emitido por el representante legal de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; siendo ello así, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba como requisito de admisibilidad, establece una situación excepcional para el ejercicio del recurso, ya que su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica, como es, el presente caso, para lo cual obviamente no requerirá nueva prueba. Razón por la que consideramos que el recurso administrativo de reconsideración, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, razón por la que corresponde pasar a dilucidar la segunda cuestión en discusión;

Que, es determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de octubre del año 2024; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, referente a si resulta fundado o no el recurso administrativo antes precisado;

Que, la impugnante en el recurso de reconsideración, hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo, invocando el Art. 9° del TUO de la Ley 27444; sin embargo, es de tenerse en cuenta que dicha presunción se da cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, empero se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que solo dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. Agregado a ello que, en el presente caso, se trata de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se persigue la correspondiente sanción al infractor, claro está luego de haberse demostrado su responsabilidad, por la comisión de faltas; además que la resolución administrativa impugnada, resuelve la prescripción; no teniendo relación alguna;

Que, la administrada afirma que la infracción presuntamente cometida es claramente instantánea; del mismo modo afirma que el procedimiento administrativo disciplinario, se somete a las reglas especiales de cada entidad, en este caso al reglamento del Tribunal de Honor, invocando para ello el numeral 247.3 del Art. 247° del TUO de la Ley 27444; así como el Art. 42 del Reglamento del Tribunal de Honor; cuerpos normativos que no han regulado las infracciones continuadas. Al respecto, es de tenerse en cuenta que para efectos de determinar si una presunta falta disciplinaria constituye una infracción instantánea, instantánea con efectos permanentes, infracción continuada, o infracción permanente, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO LPAG, debiendo tenerse presente que, cuando se trate de infracciones permanentes, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la acción cesó; en el presente caso, la acción aún no ha cesado; ya que por el carácter permanente de la falta, se advierte que no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta en sí misma; esto es, el ejercicio de la función pública, como es la de docente ordinario en la categoría de principal que mantiene la administrada Olivia Magaly Luque Vilca; de manera antijurídica; por lo que el plazo de prescripción se computa desde que cesa dicha conducta; empero en el presente caso, dicha conducta antijurídica aún no ha cesado; puesto que la administrada se mantiene prestando servicios de forma antijurídica;

Que, las disposiciones contenidas en el Art. 252,2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2029-JUS; que aborda la tipología de infracciones es plenamente aplicable al presente proceso administrativo disciplinario; y esta culminaría cuando se haya extinguido el vínculo laboral de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca; fecha en que se dará inicio al cómputo del decurso prescriptivo y no antes;



Que, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada a través del escrito presentado en la Unidad de Trámite Documentario, en fecha 30 de octubre del año 2024; concedido a través de la Resolución Presidencial N° 105-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2024; debe ser DESESTIMADO;

CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 073-2025-CCO-UNAJ.

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, por otro lado, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en cuanto al Recurso Administrativo de Apelación, expresa lo siguiente:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, por otro lado, el Art. 223° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en cuanto al error en la calificación, expresa lo siguiente:

"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, hechas estas precisiones normativas, es de tenerse en cuenta que la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, a través del escrito presentado en mesa de partes en fecha 12 de febrero del año 2025, interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, que resuelve declarar improcedente la solicitud de inhibición; además que del contenido del mismo escrito, se aprecia que presenta RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; y solicita la conformación de un Tribunal interino Ad Hoc para garantizar la imparcialidad y transparencias en el procedimiento; exponiendo los fundamentos de sus peticiones en el referido escrito;

Que, examinada la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, emitida en fecha 14 de enero del año 2025; se constata que la misma fue expedida por el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca; órgano que no tiene superior jerárquico; puesto que no existe otra instancia superior a ella. Siendo ello así, la apelación administrativa ante un órgano no jerárquico no es la vía estándar, ya que el recurso de apelación se presenta ante un superior jerárquico. Si un órgano no tiene un superior jerárquico, la vía para impugnar su decisión puede ser un recurso de reconsideración o dar por agotada la vía administrativa;

Que, no esta demás agregar a ello que en cuanto de los supuestos de aplicación del recurso administrativo de apelación, el Art. 219° del TUO de la Ley 27444; el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: El primero, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. Y, el segundo, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Infiriéndose de la norma legal ya citada, que en su última parte expresa que se debe elevar al superior jerárquico; sin embargo, en el presente caso, no existe superior jerárquico; conforme a las normas contenidas, tanto en la Ley Universitaria 30220, así como en el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca; por tanto, resulta improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, por otro lado, examinado en recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, es de tenerse en cuenta que su petitorio y fundamentos que sustentan su petitorio son confusos; ello en tanto y en cuanto, también pretenden a través del recurso de apelación, la recusación y solicitud de tacha en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri y solicita la conformación de un Tribunal Ad hoc para garantizar la imparcialidad y transparencia en el procedimiento, siendo ello así, a nuestro criterio no sería procedente la aplicación del Principio de Informalismo a favor de la administrada; así mismo, no sería de aplicación lo dispuesto por el Art. 223° del TUO de la Ley 27444; esto es reconducir el recurso a uno de reconsideración; ya que existen aspecto o hechos que no se puede considerar como una exteriorización a su disconformidad con el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, emitida en fecha 14 de enero del año 2025. En consecuencia, en nuestra opinión, el referido recurso debe ser declarado improcedente;

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutivo, en el extremo ya precisado; se debe tener en cuenta que, previo a la emisión de un pronunciamiento válido por parte de los señores miembros del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, con respecto al Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de Noviembre del año 2024, emitido por los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, se debe proceder previamente a resolver las solicitudes de RECUSACIÓN del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, como Presidente del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, contenido en el escrito presentado en mesa de Trámite Documentario en fecha 05 de Enero del año 2025; así como, el pedido de RECUSACIÓN Y TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, contenido en el escrito presentado en mesa de Trámite Documentario en fecha 12 de Febrero del año 2025; que en puridad se trata de un recurso administrativo de apelación, en cuyo extremo ya emitimos opinión legal, precedentemente;

Que, examinado en toda su extensión el Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto del año 2019, se constata que no se estipula normas referidas a las causales de abstención de las autoridades; razón por la que recurriremos a normas cuya aplicación supletoria al presente proceso administrativo disciplinario corresponde;

Que, es de tenerse en cuenta que el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece como causales de abstención de las autoridades, lo siguiente:

"La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:



1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.;



Que, de la revisión exhaustiva de ambos escritos, es de tenerse en cuenta que la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, no precisa en su peticitorio de manera expresa, cual es la causal que invoca para efectos de sostener la recusación; que si bien es cierto que el Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no reconoce expresamente la figura de la recusación (solo la promueve), consideramos que si sería factible recurrir a la institución jurídica de la recusación; atendiendo que no se ha producido la figura de la abstención - claro está, si existen razones fundadas de manera objetiva por parte del funcionario público para apartarse del proceso - sin embargo, se debe precisar con suma claridad cual es la causal invocada por el administrado; y que esta causal se encuentra prevista en el Art. 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; constatándose, que en ambos escritos, los peticitorios son imprecisos, no se precisa con suma claridad cual es la causal que invoca para solicitar la recusación de uno de los miembros del Tribunal de Honor; lo mismo ocurre con los fundamentos que lo sustentan; ello se aprecia de la lectura pausada y detenida de ambos escritos;

Que, agregado a ello, ya en anterior oportunidad la administrada solicito la INHIBICIÓN del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, - hasta en tres oportunidades - pretensiones que fueron resueltas a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025- CCO-UNAJ, emitida en fecha 14 de enero del año 2024; acto administrativo por el cual se declara improcedente la solicitud de inhibición del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, efectuada por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, contenida en sus escritos con N° de Registro E-24-004684, E-24-004868 y E-24-005405; tal conforme se puede verificar de la referida resolución. En consecuencia, evidenciándose que la administrada no invoca de manera precisa alguna de las causales previstas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además que los fundamentos que sustentan ambas pretensiones no se condicen con alguna de las causales; indudablemente en nuestra opinión, se debe desestimar dicha petición;

Que, para mayor abundamiento, es de tenerse en cuenta que en el presente expediente administrativo disciplinario, ya existe el Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, de fecha 26 de Noviembre del año 2024, emitido por los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, se constata que la intervención de los miembros del Tribunal de Honor, fundamentalmente del docente ahora recusado; ya ha concluido; resulta extemporáneo dicha petición; en consecuencia, se debe declarar improcedente dichas peticiones;

Que, en cuanto a los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, es de tenerse en cuenta que mediante Informe de Acción de Control Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por parte del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, se ha procedido a evidenciar el hecho irregular, con respecto a que la Entidad nombró como Docentes Principales a ciudadanos que no cumplieran con los requisitos legales establecidos en la ley universitaria, el estatuto, las bases y el reglamento del Concurso Público Docente UNAJ 2019-I; situación que afectó la legalidad del concurso, la meritocracia y el correcto acceso a la docencia universitaria; encontrándose dentro de los ciudadanos nombrados, la ahora administrada Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, ante tal situación, el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de octubre del año 2024; procede a APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Olivia Magaly Luque Vilca, Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR, ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, al existir presuntos hechos considerados como probables infracciones administrativas, como son los deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad, numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad, todos ellos de la Ley Universitaria 30220; Así como también los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ, 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes, así como también los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público. Además de resolver el pedido de prescripción, entre otros aspectos;

Que, mediante Cédula de notificación N° 02-2024, emitido por el encargado de la realización de las notificaciones, se procede a notificar a la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, con la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de octubre del año 2024, la misma que fue de manera personal, prueba de ello es la firma y demás datos que aparecen en dicho documento;

Que, la administrada Olivia Magaly Luque Vilca a través del escrito presentado en la oficina de Trámite Documentario, en fecha 23 de octubre del año 2024; procede a efectuar su descargo, a los cargos contenidos en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de octubre del año 2024;

Que, el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procede a emitir finalmente el Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, de fecha 26 de noviembre del año 2024, apreciándose que su conclusión es la siguiente: "II. CONCLUSIÓN. Por todos los argumentos planteados y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 117° del



TUO de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas; opina y propone ante el Consejo de Comisión Organizadora; se realicen las acciones legales correspondiente a fin de imponer sanción que el Consejo de Comisión Organizadora determine a la ciudadana OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA";

Que, en cuanto a los hechos imputados a la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, se tiene que mediante el Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCL, de fecha 19 de octubre del año 2023; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido en fecha 19 de octubre del año 2023, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, de Olivia Magaly Luque Vilca; por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando lo siguiente: (extractos relevantes del informe de control):

"[...]

-Respecto a la postulante Olivia Magaly Luque Vilca en la plaza IIA-1PR.

De la verificación a la hoja de vida de Olivia Magaly Luque Vilca respecto a la experiencia profesional, se advirtió lo siguiente:

Cuadro n.º 3

Experiencia profesional acreditada por el postulante Olivia Magaly Luque Vilca para el Concurso Público, según verificación de su hoja de vida documentada

Item	Documento adjuntó a la Hoja de vida para acreditar experiencia profesional	Descripción del puesto	Periodo	Plazo computable	Comentarios / observaciones
1	Constancia - Facultad de ciencias Agrarias – Dirección de Estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Agroindustrial - UNAP	Jefe de prácticas	2002 y 2003	Ninguna.	El documento denominado CONSTANCIA no indica en específico el día/mes de inicio y fin de la experiencia; lo que impide determinar con exactitud el computo del periodo, además a ello, cabe precisar que la citada constancia no fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la Universidad Nacional del Altiplano, asimismo, con oficio n.º 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022 y documentación Adjunta, indicó que la citada constancia no obra en los archivos de la Entidad.
2	Certificado de trabajo -Persona natural	No especifica.	Del 05/01/2004 a 12/ 2006	Ninguna.	Se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término), sumado a ello, se advierte que las actividades habrían sido en innovación y ventas, por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas", de productos electrónicos (impresoras, proyectores, memorias USB, tóner para impresora), según las imágenes que figuran en el certificado, actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante; certificado además que no cuenta fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado Calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma.
3	Resolución Directoral Regional n.º 00227 de 23 demarzo de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 16/03/2007 al 19/08/2007	5 meses y 4 días	-
4	Resolución Directoral Regional n.º 00705 de 27 de agosto de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2007 al 31/12/2007	4 meses y 12 días	-
5	Resolución Directoral Regional n.º 00291 de 18 demarzo de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2008 al 15/08/2008	5 meses y 6 días	-
6	Resolución Directoral Regional n.º 00759 de 26 de agosto de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 18/08/2008 al 31/12/2008	4 meses y 14 días	-
7	Resolución Directoral Regional n.º 00249 de 27 demarzo de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2009 al 23/08/2009	5 meses y 14 días	-
8	Resolución Directoral Regional n.º 00771 de 28 de agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/08/2009 al 31/12/2009	4 meses y 8 días	-



9	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar a tiempo parcial	Del 22/06/2009 al 15/10/2009	Ninguna.	El periodo se encuentra dentro del periodo de vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00249 y 00771 (Ítem 7 y 8 del presente cuadro) emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, periodo que ya se contabilizó para el computo de la experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
10	Resolución Directoral Regional n.º 00319 de 28 de abril de 2010, modificada por la Resolución Directoral Regional n.º 00760 de 24 de agosto de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 09/03/2010 al 31/12/2010	9 meses y 23 días	Se advierte la Resolución Directoral Regional n.º 00783 de 31 de agosto de 2010, con una vigencia 16/08/2010 al 31/12/2010 de igual forma como Secretario Docente, y que se encuentra dentro del periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00760.
11	Resolución Directoral Regional N.º 00119 de 31 de enero de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 03/01/2011 al 31/01/2011	29 días	-
12	Resolución Directoral Regional n.º 00361 de 31 de marzo de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 07/03/2011 al 31/12/2011	9 meses y 25 días	Encargada como Secretario Académico mediante Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 453 y 00708 de 25 de abril de 2012 y 21 de junio de 2011 respectivamente, ambos con el mismo periodo de vigencia de 01/04/2011 al 14/08/2011; y contratada como docente estable con Resolución Directoral Regional n.º 00915 de 23 de agosto de 2011, con el periodo de vigencia del 15/08/2011 al 31/12/2011; periodos de vigencia de las tres Resoluciones Directorales Regionales que se encuentran dentro del periodo de vigencia de la Resolución Directoral Regional n.º 00361.
13	Resolución Directoral Regional n.º 00215 de 25 de febrero de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/02/2012 al 29/02/2012	29 días	-
14	Resolución Directoral Regional n.ºs 00350 de 29 de marzo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 15/03/2012 al 19/08/2012	5 meses y 5 días	Encargada como Secretario Académico Resolución Directoral Regional n.º 545 de 23 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00350.
15	Resolución Directoral Regional n.º 01019 de 28 de agosto de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2012 al 31/12/2012	4 meses y 12 días	Encargada como secretario académico mediante Resolución Directoral Regional n.º 01306 de 07 de noviembre de 2012, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 01019.
16	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	II semestre académico 2012-II	Ninguna	En el certificado no se precisa (día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.º 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.º 387-2012-UNAM de 18 de setiembre de 2012, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2012-II y la contratación de docentes con efectividad desde el 27/08/2012, entre ellos de la postulante; al respecto, cabe precisar que en el periodo de 15/03/2012 al 31/12/2012 se presentaron las Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00350 y 01019 del año 2012 (Ítem 14 y 15 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
17	Resolución Directoral Regional n.º 00342 de 20 de marzo de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/03/2013 al 31/03/2013	1 mes	-
18	Resolución Directoral Regional n.º 00423 de 18 de abril de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/04/2013 al 18/08/2013	4 meses y 18 días	Encargada como Secretario Docente con Resolución Directoral Regional n.º 00658 de 17 de junio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.º 00423.



19	Resolución Directoral Regional n.º 00959 de 28 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 19/08/2013 al 31/12/2013	4 meses y 13 días	-
20	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	Semestre académico 2013-I y 2013-II	Ninguna	No se precisa (en día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.º 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.º 0242-2013-UNAM de 13 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2013-I y la contratación de docentes, entre ellos de la postulante, con efectividad desde el 13/05/2013 al 14/06/2013; y la Resolución C.O. n.º 0418-2013-UNAM de 30 de setiembre de 2013, mediante el cual se resuelve modificar la Resolución C.O. n.º 0297-2013—UNAM de 15 de julio de 2013, respecto de la carga académica del semestre 2013-I de la Extensión Ichuña, precisando que la contratación de los docentes por invitación directa (entre otros el de la postulante) es a partir del 17/16/2013 al 11/09/2013, al respecto, cabe precisar que, en el periodo de 1 de marzo a 31 de diciembre de 2013 se presentaron Resoluciones Directorales Regionales n.ºs 00342, 00423 y 009599 del año 2013 (Ítem 17, 18 y 19 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
21	Resolución Directoral Regional n.º 00205 de 27 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 02/01/2014 al 28/02/2014	1 mes y 27 días	-
22	Resolución Directoral Regional n.º 00348 de 07 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 04/03/2014 al 21/03/2014	18 días	-
	Resolución Directoral Regional n.º 00411 de 22 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/03/2014 al 17/08/2014	4 meses y 25 días	-
24	Certificado de trabajo n.º 007-2015, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 18/08/2014 al 23/12/2014	4 meses y 6 días	Respecto al periodo del 31/03/2014 al 31/07/2014, correspondiente al semestre académico 2014-I del certificado de trabajo, se tiene la Resolución Directoral Regional n.º 00411 de 2014 (Ítem 23 del presente cuadro) en el cual ya se computó el periodo del 24/03/2014 al 17/08/2014, por lo que en este ítem solo computa el periodo de 18/08/2014 al 23/12/2014, correspondientes al semestre académico 2014-II.
25	Certificado de trabajo n.º 073-2016, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 06/04/2015 al 31/07/2015 Del 01/09/2015 al 25/12/2015	7 meses y 21 días	Correspondiente a los semestres Académicos 2015-I y 2015-II.
26	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.º 097-2015-CO-UNAJ de 24 de diciembre de 2015 y Certificado de Trabajo emitido por la Universidad Nacional de Juliaca.	Docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo	Del 24/12/2015 al 14/02/2019 ⁶	3 años, 1 mes y 22 días	Correspondiente a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II, 2018-I y 2018-II.
TOTAL			10 años, 6 meses y 21 días		

Que, en relación al documento denominado **CONSTANCIA** del Ítem n.º 1 del cuadro precedente, cabe detallar lo siguiente: mediante Oficio n.º 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, Paulino Machaca Ari, **rector de la Universidad Nacional del Altiplano** indicó:

Al respecto se deriva el Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO, emitido por el Ph. D. Juan Marcos Aro Aro, Decano de la facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, adjuntando el Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31



de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, inherente a la constancia de desempeño como Jefe de Prácticas de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca; para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, al respecto, de la revisión al Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, se advirtió que se indicó lo siguiente: "(...) se remite adjunto al presente el INFORME N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31/05/2022, alcanzado por el director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ciencias, inherente a la constancia de Sra. Olivia Magaly Luque Vilca. (...)"; en ese sentido, de la revisión al Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO de 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, se advirtió que se indicó lo siguiente:

Mediante la presente, sobre el documento de la referencia en donde solicita información de la señora Olivia Magaly Luque Vilca, sobre la CONSTANCIA emitida por el señor Eduardo Manzaneda Cabala en su condición de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por lo que informo lo siguiente:

1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, que en los archivos no se encuentra el documento al respecto."

Que se adjuntó al Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, el documento S/N de 30 de mayo de 2022, emitido por Eduardo Manzaneda Cabala, dirigido a Ing. M. Sc. Cesar Paul Laqui Vilca actual Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, mediante el cual indicó:

- "1.- La Dra. Olivia Magaly LUQUE VILCA, durante los años académicos 2002 y 2003; (...); a solicitud mía fue invitada para colaborar como Jefe de Práctica Ad honorem en los cursos Proyectos Agroindustriales V nivel, Planeamiento y Control de la Producción V nivel de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial; cursos asignados al suscrito".
- 2.- De acuerdo a las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I de la UNAJ, en su Cap. IV, Inc. J, cuya copia se adjunta; solo tenían validez para puntaje de los Docentes en las categorías Auxiliar, Asociado y Principal; por lo tanto el mencionado documento no es válido y debió ser rechazado inmediatamente por la Comisión de Concurso de Catedra de la UNAJ de ese año.
- 3.- El documento CONSTANCIA; a pesar de no tener fecha, lo cual fue un error involuntario, es otorgado y firmado por el suscrito, en calidad de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de los años 2002 y 2003: que de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un Concurso Público de Docencia Universitaria." (Lo resaltado es nuestro);

Que, por otra parte, en relación al certificado de trabajo del ítem n.° 2 del cuadro precedente se advirtió lo siguiente: en el certificado se observa que por una parte se indica que el administrador de la empresa TECSUMI es quien otorgó el certificado, no obstante, seguidamente se aprecia el RUC de una persona natural y no una empresa jurídica, Sumado a ello, se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término);

Que, adicional a ello, en el citado certificado de trabajo en relación a las actividades desarrolladas solo se indica: "habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas", por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas"; al respecto, se puede advertir el giro del negocio del emisor de certificado, según las imágenes que figuran en el certificado, (impresoras, proyectores data, memorias USB, tóner para impresora), actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



TECSUMI

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Administrador de la Empresa TECSUMI con RUC: 10018696555

Certifica:

Que, la Ing. Olivia Magaly Luque Vilca, identificada con DNI 40294865, ha prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero del año 2004 a diciembre del 2006, habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas.

Se expide el presente para fines que vea por conveniente.

Cesar P. Laqui Vilca
RUC: 10018696555
Administrador TECSUMI



Que, finalmente, como se advierte en la imagen, no se aprecia el nombre completo de la persona natural que emite el certificado de trabajo y fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que, el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma;

Que, de lo descrito en el siguiente cuadro, se advirtió que, Olivia Magaly Luque Vilca al momento de postular a la plaza IIA-1PR no cumplió con acreditar una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional, en ese sentido, no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;



Que, en ese sentido, Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto, debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no ocurrió;

Que, el **Jurado Calificador** declaró **apto** a la siguiente etapa del concurso a Olivia Magaly Luque Vilca, tal y como consta en el documento denominado **"ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS POSTULANTES"**, remitida mediante carta n.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, Acta que tiene el siguiente detalle:

"A los diecisiete días del mes de febrero de 2019, siendo las 8:30 horas; se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal). Luego se procedió a la **Evaluación de hojas de vida** consignadas en los expedientes de los postulantes de acuerdo al Artículo 16º, 17º y 18º del Reglamento y Artículos 6º, 7º, 8 y 9 de la Base del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I. De acuerdo al reglamento y los Bases precitados, los resultados son:

Nº	PLAZA	NOMBRE Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	IIA-1PR	OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	APTO	---
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Que, de lo detallado se evidenció que el jurado calificador declaró **apto** a la siguiente etapa del Concurso Público a Olivia Magaly Luque Vilca, sin realizarse ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar **una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**;

Que, en ese sentido, de lo descrito anteriormente, se evidenció que los postulantes al Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I: [...] y Olivia Magaly Luque Vilca **no acreditaron fehacientemente tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, no obstante, el Jurado Calificador los declaró **aptos** para la siguiente etapa del referido concurso;

Que, mediante Acta de Resumen Final, remitida de igual forma mediante Carta N.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, se dieron los resultados finales, según el siguiente detalle:

"A los veinticuatro días del mes de febrero, siendo las 17:43 horas se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ, los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal), con el propósito de redactar EL ACTA FINAL del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTE UNAJ-2019-I.

RESULTADO FINAL DE GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I

Nº	POSTULANTE	PLAZA	PUNTAJE			PUNTAJE TOTAL
			HOJA DE VIDA	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	OLIVIA MAGALY, LUQUE VILCA	IIA-1PR	67.10	35.06	16	118.16

Que, finalmente, a raíz de ello, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019, se dio como ganadores entre otros a Olivia Magaly Luque Vilca en las plazas a la que **postularon pese a que no cumplían con tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional acreditada**, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo primero. - **APROBAR** los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ- 2019-I. Artículo segundo. - **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019-I:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	ASIGNATURAS	CATEGORÍA	CÓDIGO DE PLAZA OFERTADA	PUNTAJE OBTENIDO
(.)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	(...)	PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO	IIA-1PR	118.16

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la Entidad producto del Concurso Público nombró mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019 como Docentes en la **categoría principal a tiempo completo a dos (2) ciudadanos, pese a que no acreditaron tener fehacientemente una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, ciudadanos que actualmente continúan desempeñándose como Docentes Principales en la Entidad desde su nombramiento con la citada Resolución;

Que, entonces, de lo antes descrito claramente se aprecia que la administrada Olivia Magaly Luque, para postular en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-1, se infiere que utilizó documentación presumiblemente fraudulenta para acreditar los 15 años de Ejercicio Profesional que exige la última parte del numeral 83.1 in fine del Art. 83º de la Ley Universitaria - 30220, cuya parte pertinente expresa que: "Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.";

Que, en cuanto a las faltas imputadas a la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, es de tenerse en cuenta que se le imputa las infracciones administrativas, por quebrantamiento de sus deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho; así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; el contenido en el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante o a la universidad; el previsto en el numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad. Todos ellos contemplados en la Ley Universitaria



30220. Así como también los deberes contenidos en los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ; el previsto en el numeral 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ. Todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes. Por otro lado, también se le imputa a la administrada el quebrantamiento de los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del servidor público. Todo esto de conformidad a los consideraciones y fundamentos del presente acto resolutivo, así como también los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente;

Que, se tiene en cuenta entonces, los numerales 87.1 y 87.8 in fine del Art. 87° de la Ley Universitaria 30220, que estipula en cuanto a los deberes que los docentes universitarios deben cumplir; como son:

"Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

87.1. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, (...)

87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

Por otro lado, los numerales 97.8, 97.9, 97.10 del Art. 97° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca; que prevé del mismo modo los deberes que deben cumplir los docentes universitarios; como son:

"Los docentes tienen los siguientes deberes:

97.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ.

97.9. Observar conducta digna.

97.10. Mantener los principios, valores y fines de la UNAJ, identificarse con su espíritu y garantizar su prestigio. (...).

Que, así mismo, la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, propiamente en cuanto a los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, en su parte pertinente establece lo siguiente:

Artículo 6°. - Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...).

4. Idoneidad.

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad.

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...).

Que, hechas estas precisiones normativas, es de tenerse en cuenta que en la Ley de Código de Ética de la Función Pública, se establece que todo servidor civil, independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha ley y es pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones; es así que el Art. 10° de la referida ley, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como a las prohibiciones señaladas y se genera responsabilidad pasible de sanción; así también, en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo ello así, el Código de Ética de la Función Pública, resulta aplicable en el presente caso;

Que, se tiene como medio de prueba el Informe de Acción de Control Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por parte del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca; en atención a ello, se debe tener presente que, de una lectura conjunta de lo estipulado en los literales b) y d) del artículo 22 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como de lo dispuesto por el artículo 127.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG; es posible afirmar que los informes de control son el resultado de la actividad de control ejercida por los órganos del Sistema Nacional de Control, respecto de las actuaciones realizadas por las instituciones estatales, en los cuales se identifican "presuntas" responsabilidades civiles, penales y/o administrativas en las que puede incurrir el personal al servicio del Estado;

Que, de esta forma, dada su calidad de medio de prueba, todos los hechos descritos en los informes de control, en la medida que son verificados al momento de las investigaciones realizadas por los auditores al servicio del Sistema Nacional de Control, se presumen ciertos o veraces; por lo que, en estricto, no necesitarían ser objeto de una verificación posterior en sede administrativa o Judicial;

Que, precisamente en el Informe de Acción de Control Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional, dado a la información documental que de manera objetiva ha recabado el OCI - UNAJ, se tiene que la constancia otorgada por la persona de Eduardo J. Manzaneda Cabala, en su condición de Director de Estudios de la Universidad Nacional del Altiplano con el cual la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, pretendería acreditar ejercicio profesional por los años Académicos 2002 y 2003; conforme así se expresa en la constancia ya referida; presumiblemente se trata de un documento otorgado de favor, constituyendo en sí documentación fraudulenta; ello en tanto y en cuanto, conforme al Informe N° 001-2022-D-DA-IA-LFCA-UNA-PUNO, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitido por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial; que fuera acompañado al Oficio N° 209-2022-FCA-UNA-PUNO, del 06 de junio del año 2022; ambos remitidos por el Rector de la Universidad Nacional del Altiplano, a través del Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO, de fecha 06 de junio del año 2022; en forma clara y precisa se expresa textualmente lo siguiente: **"1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, que en los archivos no se encuentra el documento al respecto."** Ello implica que dicho documento no tendría valor alguno para efectos de acreditar ejercicio profesional por parte de la administrada durante los años 2002 y 2003; por lo siguiente:

- i. La Ley Universitaria 23733, vigente en el año 2002 y 2003 – periodo en que presumiblemente habría desempeñado la administrada Olivia Magaly Luque Vilca como Jefe de Practicas - en atención a la Constancia que acompañó para efectos de



postular a la docencia universitaria como Docente Principal; en cuanto a los Jefes de Práctica, expresaba en el Art. 44° en su parte pertinente lo siguiente:

"... Los jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Prácticas se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicios de la docencia."

- ii. Agregado a ello, el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno vigente en el año 2002 y 2003, en su Art. 268° Capítulo VII, en cuanto a los Jefes de Prácticas estipulaba lo siguiente:

"Los jefes de Prácticas son bachilleres o profesionales que colaboran con la labor del profesor y no tienen la condición, categoría ni régimen de los profesores ordinarios y contratados. El tiempo en que se ejerce esta función se computa como tiempo de servicios en la docencia, para quien obtenga la categoría de profesor auxiliar mediante concurso público. Para ser jefe de Prácticas son requisitos:

- Tener grado académico de bachiller y/o título profesional universitario.
- Haber destacado en el área al que postula, mediante trabajos de investigación y acciones de proyección y extensión.

Los Jefes de Prácticas son a tiempo completo, pueden desarrollar sesiones prácticas de las asignaturas y colaboran en las acciones académicas.

De una adecuada interpretación de estas normas legales - vigentes por cierto en la fecha en que presumiblemente la administrada Olivia Magaly Luque Vilca desempeño como Jefe de Prácticas, según constancia - se tiene, que para acceder en los años 2002 y 2003, para ser Jefe de Prácticas, necesariamente era por concurso público y pertenecían a un régimen laboral distinto al de los docentes universitarios, además que necesariamente deben percibir una remuneración por el trabajo desempeñado, entre otros aspectos; por lo tanto, inferimos que la constancia en cuestión fue otorgada de favor; máxime que en dicho documento no se deja constancia alguna que la labor haya sido ad honorem; además que el documento es eminentemente privado, que no presenta fecha cierta; peor aún, se desconoce la fecha en que este fue otorgado.

- iv. Si bien es cierto que el otorgante de la constancia, Eduardo Manzaneda Cabala, en el Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO; indica que en los años académicos 2002 y 2003 a su solicitud, la administrada Olivia Magaly Luque Vilca fue invitada para colaborar como Jefe de Práctica Ad Honorem; además indica que el mencionado documento no es válido y debió ser rechazado inmediatamente por la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNAJ de ese año; expresando más adelante que de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un Concurso Público de Docencia Universitaria; al parecer estas afirmaciones las efectúa en razón a que en dicha época existían los Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio, que conforme al Art. 269 del Estatuto Universitario vigente en el año 2002 y 2003; expresaba que estos colaboran con las acciones de apoyo al desarrollo de las asignaturas de los docentes; empero por la misma norma antes citada, por expresa disposición se indicaba que su trabajo no se computa como servicios para ingresar a la docencia.

- v. Por estas circunstancias, es que el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, en el Cuadro N° 3 - ver página 8 - no se le computa plazo de ejercicio profesional alguno, en los años 2002 y 2003; expresándose que la citada constancia no obra en los archivos de la entidad - haciendo referencia a la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial.

- vi. Adicional a ello, la administrada al momento de efectuar su descargo correspondiente, fundamento OCTAVO - ver folios 6 y 7 del descargo - ha hecho alusión al Informe Técnico N° 002105-2021-SERVIR-GPGSC, para sustentar sus afirmaciones; sin embargo, no ha tomado en cuenta que en dicho Informe expresamente se sustenta en lo esencial, lo siguiente:

"2.9. Finalmente, teniendo en cuenta la situación excepcional que en el sector público supone la existencia de cargos ad honorem y, en estricta observancia del principio de legalidad, que rige la actuación de las entidades públicas, debe tenerse en cuenta que para la designación a una persona en un cargo ad honorem, se requiere que dicho cargo haya sido previamente establecido de manera expresa por un instrumento normativo."

Así mismo, en sus conclusiones contempladas en el Informe Técnico citado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca; también se expresa lo siguiente:

"III. Conclusiones.

3.1. La existencia de cargos ad honorem, es decir, no sujetos al pago de una retribución por la labor realizada, supone una situación excepcional.
(...).

3.4. En estricta observancia del principio de legalidad que rige la actuación de las entidades públicas, debe tenerse en cuenta que para designar a una persona en un cargo ad honorem, será indispensable que la naturaleza de dicho cargo haya sido previamente establecida de manera expresa por un instrumento normativo."

Que, como es de comprobarse, del Informe Técnico citado en favor de su defensa por parte de la administrada; en forma clara y precisa, se estipula en nuestra normatividad, que para designar a una persona en un cargo ad honorem, será indispensable que la naturaleza de dicho cargo haya sido previamente establecida de manera expresa por un instrumento normativo; sin embargo, la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, no ha demostrado la existencia de instrumento normativo alguno que conlleve a demostrar que para el cargo de Jefe de Prácticas se realice ad honorem; puesto que sólo y únicamente para su ingreso es por concurso público y remunerado, razón por la cual se considera el tiempo de servicios para optar el cargo de docente ordinario - auxiliar - por concurso público; siendo ello así, la administrada no ha llegado a desvirtuar en lo absoluto que se trate de un documento que responda a hechos reales;

Que, con respecto al Certificado de Trabajo el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, en el Cuadro N° 3 - ver página 8 - tampoco le computa plazo alguno que se considere como ejercicio profesional en favor de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca; pese a que en el documento se indica que habría laborado a partir del 05 de enero del año 2004 a diciembre del año 2006; esto es aproximadamente 03 años de ejercicio profesional; infiriendo que dicho documento se trataría de uno otorgado de favor, presumiblemente fraudulento; afirmación que realizamos por lo siguiente:

- i. El documento denominado Certificado de Trabajo, que fuera presentado por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, se constata que se trata de un documento eminentemente privado; esto es, no presenta fecha cierta; peor aún, se desconoce la fecha de su emisión, precisamente porque no se consigna la fecha de su expedición; además de lo observado por el OCI - UNAJ, en cuanto a que no se precisa la fecha exacta del término del periodo que se indica en el mismo; agregado a ello solo se precisa expresamente que: ha prestado servicios profesionales; sin precisar si fue éste. Como consecuencia del ejercicio profesional de la administrada en su condición de Ingeniera Agroindustrial.



- ii. Algo que resulta sumamente relevante es que, en el propio certificado, se expresa que la administrada habría demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas; infiriéndose con dicha afirmación, que "ventas", de ninguna manera está relacionado con la profesión que ejerce la administrada; cual es, de Ingeniera Agroindustrial; tal conforme así también lo ha observado el Órgano de Control Institucional de la UNAJ.
- iii. La administrada, al efectuar su descargo - ver página 7 y 8 del mismo - no expresa razones válidas para considerar como parte de su ejercicio profesional el Certificado de Trabajo otorgado por persona natural con Nro. de RUC 10018696535, Wilson J. Poma M.; denotándose que confunde lo que en puridad significa experiencia profesional con lo que significa ejercicio profesional; más aún que el Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, hace referencia expresa de EJERCICIO PROFESIONAL; habida cuenta que el ejercicio profesional, es la acción en sí misma, es decir, el desempeño de las tareas propias de una disciplina para la cual se posee una formación específica. Se caracteriza por los siguientes puntos: Se refiere a la práctica: Es la aplicación real de los conocimientos, habilidades y competencias que una persona ha adquirido en su formación. Está vinculado a un título: En muchos casos, el "ejercicio" está legalmente ligado a la posesión de un título o una certificación profesional. Es la ejecución de la labor: Por ejemplo, el trabajo diario de un abogado, un médico o un ingeniero es su ejercicio profesional.
- iv. Además de los documentos adjuntados a su descargo por parte de la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, se constata, que no acompaña documentación que de manera objetiva corrobore sus afirmaciones; tanto más que el contrato laboral tiene sus elementos esenciales; entre ellos el fundamental que es la remuneración; aspecto que es demostrable; sin embargo, al descargo no se acompañan las boletas de pago, el contrato en sí mismo, u otro medio probatorio que demuestre la existencia de una relación laboral que corrobore el otorgamiento de dicho Certificado de Trabajo. Este aspecto no hace inferir que el Certificado de Trabajo en cuestión, se trata de un documento otorgado de favor, esto es, se trata de un documento fraudulento; máxime que al estar enterada y debidamente notificada con la resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario en su contra, que incluye el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP; debió desvirtuar lo constatado por el OCI -UNAJ; sin embargo no lo hizo, pese a tener la posibilidad de efectuarlo; por tanto, consideramos que el documento consistente en el Certificado de Trabajo, presumiblemente se trata de un documento fraudulento, por consiguiente no se le puede otorgar computo alguno con respecto a la experiencia profesional, tal conforme así lo hizo el Órgano de Control Institucional de la UNAJ.
- vi. Del mismo modo la administrada, para efectos de sustentar su descargo - ver folios 7 del mismo — hace alusión a la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH, indicando que la misma establece que la experiencia se computa desde el momento en el cual egresó del instituto o universidad, sea en el Sector Público o Privado; del mismo modo hace alusión al artículo 3 de la Ley 31396, por la cual indica que se reconocen a las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como parte de la experiencia laboral; citando del mismo modo el Informe Técnico N° 001612-2022-SERVIR-GPGSC, referido a la experiencia profesional. Si embargo, la última parte del numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220 - parte pertinente establece lo siguiente: "... Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.". Claramente se constata que la norma legal citada, no hace referencia a la experiencia profesional, sino al ejercicio profesional.

Que, con respecto a las demás observaciones que efectúa el Órgano de Control Institucional, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, y que se plasman en el Cuadro N° 3 - ver folios 8, 9, 10 y 11, los reproducimos por estar conformes con dichas observaciones, que, dicho sea de paso, no fueron desvirtuados de modo alguno por la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, ello propiamente al momento de efectuar su descargo, ni en fecha posterior;

Que, en consecuencia, la administrada Olivia Magaly Luque Vilca, solo habría acreditado un total de 10 años, 06 meses y 21 días; por tanto, no cumple con el requisito establecido en la última parte del numeral 83.1 in fine del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; empero lo más relevante es que presentó al momento de su postulación documentación presumiblemente fraudulenta; razón por la cual, desde su postulación hasta la actualidad, viene transgrediendo los principios contemplados en el Art. 6° de la Ley del Código de ética de la Función Pública - 27815; como es, el principio de respeto, probidad, eficiencia e idoneidad;

Que, en el marco de las relaciones labores, el empleador como el trabajador guardan y deben reciprocas concesiones respecto de las cuales se obligan de manera voluntaria, lo que se ve materializado en la existencia de un contrato de trabajo, a partir del cual surgen exigencias que se deben ambas partes. Del mismo modo, debemos tener en cuenta el concepto de las relaciones especiales de sujeción, solo atinentes a la responsabilidad de los servidores públicos, en cuanto hace al ejercicio y cumplimiento de sus funciones y deberes, consideradas en su acción, omisión o extralimitación. Su origen se encuentra sustentado en el quebrantamiento o incumplimiento del deber funcional que se entiende vulnera cuando se consuma la conducta, desconociendo los deberes y funciones de los funcionarios públicos, propios del cargo para el cual fueron contratados y asumieron;

Que, en lo que concierne al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta; debemos expresar que las personas que forman parte de la Administración Pública como funcionarios o servidores - entre ellos los docentes universitarios - adquieren una vinculación de jerarquía especial con el Estado que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse en su actuar, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente;

Que, en el caso del "principio de probidad y ética pública", también se encuentra previsto en el literal i) del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, de la cual es posible apreciar que este hace una remisión al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; siendo que el Principio de Probidad desarrollado de manera más específica en la Ley N° 27815, resulta conveniente su imputación de manera directa, conforme se desarrollará a continuación;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que, de acuerdo con el Principio de Probidad, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado;

Que, la mencionada ley recoge el Principio de Idoneidad, entendido como "aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones";



Que, adicionalmente, se alude al Principio de Veracidad, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos;

Que, finalmente en lo que concierne al Principio de Respeto, el cual en el código de ética para servidores públicos implica tratar a las personas con dignidad, cortesía y reconocimiento, y actuar de acuerdo con la Constitución y las leyes. Para cumplir con este principio, los funcionarios deben adecuarse a las normas, garantizar el debido proceso y reconocer el valor inherente de las personas. En la práctica, el respeto se manifiesta en Adecuar la conducta a la Constitución y las leyes vigentes;

Que, una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público;

Que, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad";

Que, asimismo, se requiere que el servidor se exprese con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o curricular;

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N° 835-2040-SERVIR/GPGSC que: "en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de contrato), en ese contexto, (...) nos encontraríamos ante una falta permanente dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad";

Que, finalmente, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 007-2020- SERVIR/TSC, que constituye precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30:

"Criterio 30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815;

Que, se encuentra en cuestionamiento la documentación que contiene información falsa e inexacta; como es, la Constancia emitida por parte de Eduardo J. Manzaneda Cabala, sin fecha de su otorgamiento, respecto al cual se indica que durante los años Académicos 2002 y 2003, se desempeñó como Jefe de Practicas; del mismo modo, también se encuentra en cuestionamiento la documentación que contiene información falsa e inexacta; como es, el Certificado de Trabajo, que fuera emitido por el administrador de la Empresa TECSUMI con RUC N° 10018696555, sin fecha de su otorgamiento, respecto al cual se indica que la Ing. Olivia Magaly Luque Vilca, identificada con DNI 40284865, ha prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero del año 2004 a diciembre del 2006, habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y cualidad en innovación y ventas; documentos estos, que fuera presentados por la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, para acceder al cargo de Docente Ordinario en la Categoría de Principal; propiamente en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019; y mantenido durante su vínculo laboral con esta entidad; esto es, con la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el análisis efectuado, en los párrafos precedentes; ha quedado acreditado de manera fehaciente la falsedad de la información contenida en los documentos antes precisados, considerando como documentación fraudulenta; en tanto, que con dichos documentos la administrada investigada pretendía acreditar, como en efecto lo logro, aproximadamente 05 años de ejercicio profesional; sin embargo, de la investigación realizada, además del contenido del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2- 5838-AOP, realizado por el Órgano de Control Institucional; se ha determinado en forma clara que la administrada investigada, sólo habría acreditado un total de 10 años, 06 meses y 21 días; por tanto, no ha acreditado ni cumplido con los extremos de lo dispuesto en la última parte del numeral 83.1 in fine del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; en cual expresa que por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional. Alcanzando solo este plazo de 15 años, con la documentación que contiene información inexacta y fraudulenta;

Que, sobre dicha premisa fáctica acreditada, la administrada investigada en su escrito de descargos no ha desvirtuado de modo alguno las imputaciones que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, realizado por el Órgano de Control Institucional; en tanto, que fundamentalmente los documentos consistentes en la Constancia y Certificado de Trabajo, materia de análisis en el presente Informe Jurídico, contiene información que no se ajustan a la verdad;

Que, el elemento subjetivo de la acción atribuida a la administrada investigada, debemos señalar que la misma fue realizada a título de dolo, en tanto, a sabiendas que los documentos cuestionados; como es, la Constancia y el Certificado de Trabajo; ambos sin fecha de otorgamiento, contenía información falsa, voluntariamente lo registró y presentó en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 - I, obteniendo con ello que en apariencia cumpliría los 15 años de ejercicio profesional previsto en el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220, así como en el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, el Reglamento y las Bases del referido concurso; que sin dichos documentos no hubiera obtenido; máxime que los argumentos respecto a estos hechos contenidos en su descargo resulta inverosímiles; ya que su argumentación es totalmente rebatible, toda vez que la utilización de los documentos, como son la Constancia - Jefe de Practicas - así como el Certificado de Trabajo - en innovación y ventas - sin fecha de otorgamiento; contienen información falsa en la etapa de evaluación con puntaje y proceso de vinculación con la entidad, esto es, la Universidad Nacional de Juliaca; constituye un acto sancionable penal y administrativamente, con independencia de los resultados obtenidos en otras etapas del proceso, por transgredir los principios de respeto, probidad, idoneidad y/o veracidad previstos en el Art. 6° de la Ley del Código de ética de la Función Pública - Ley N° 27815;

Que, además es de tenerse en cuenta que el quebrantamiento de sus deberes de docente universitario, tipificadas en los numerales 87.1, sobre los Deberes del Docente, que es Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho; así como el numeral 87.8 que es respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; el contenido en el numeral 94.1 que refiere a causar perjuicio al estudiante



o a la universidad; el previsto en el numeral 100.1. que refiere al derecho de estudiante a gozar de educación de calidad; todos ellos contemplados en la Ley Universitaria 30220. Así como también los deberes contenidos en los numerales 97.8 respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAJ; el previsto en el numeral 97.9 observar conducta digna y 97.10 mantener los principios, valores y fines de la UNAJ; todos ellos del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca referidos a los Deberes de los Docentes; se encuentran íntimamente ligados al quebrantamiento de los Principios Éticos de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el Código de ética del Servidor Público;

Que, habiéndose comprobado los hechos que configuran las faltas, corresponde realizar un análisis de subsunción a las faltas administrativas imputadas, principalmente la transgresión de los principios éticos vulnerados;

Que, conforme la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ, emitida en fecha 11 de octubre del año 2024, al imputarse la transgresión de principios éticos, es correcta la tipificación de los hechos en el artículo 10° apartado 10.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en transgresión de los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad establecidos en el artículo 6° incisos 1), 2), 4) y 5) del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en lo que concierne al Principio de Respeto, es de tenerse en cuenta, que la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, no adecuó su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, fundamentalmente en lo que concierne al quebrantamiento de sus deberes, claramente establecidos a lo largo del presente proceso administrativo disciplinario; que se encuentran contenidos tanto en la Ley Universitaria, así como en el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, precitados en el acto administrativo de apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, respecto al Principio de Probidad, se debe señalar que el mismo está referido al hecho que el Estado, en el presente caso, la Universidad Nacional de Juliaca; requiere docentes ordinarios - servidor público, que actúen con respeto, honradez, rectitud e integridad, desde el inicio hasta el término de su contratación; situación totalmente opuesta a la conducta de la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, en la medida en que no actuó con probidad al presentar documentación cuyo contenido era falso al momento de su postulación en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 I; y proceso de vinculación laboral con la Universidad Nacional de Juliaca, conducta a todas luces reproachable toda vez que afecta la confianza de la comunidad universitaria y porque no, de la ciudadanía y en la misma entidad;

Que, respecto al Principio de Idoneidad, la conducta de la administrada investigada al valerse de documentos con información falsa para acceder al empleo público, como es la de docente ordinario en la categoría de principal, denota su carencia de aptitud moral, generando que la entidad no reclute a los mejores recursos humanos para el puesto de docente principal;

Que, respecto al Principio de Veracidad, se advierte que el mismo no se condice con la conducta de la administrada investigada, quien registró y presentó documentos con información falsa en su hoja de vida para acceder a un empleo público, como es a la de docente ordinario en la categoría de principal; teniendo pleno conocimiento de la falsedad del ejercicio profesional declarada, sorprendiendo a los integrantes del Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 - I; así como a los encargados del proceso de vinculación y legajos de la Unidad de Recursos Humanos, quienes de buena fe otorgaron veracidad a la documentación declarada y presentada por la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, cuya falsedad comprobaron fue producto de una fiscalización posterior, realizada por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, que se trasluce en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022- 2023-2-5838-AOP;

Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca estando a los fundamentos expuestos, concluye que los hechos atribuidos a la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, se subsumen en la falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 6° de la Ley N° 27815; y, en el artículo 10° apartado 10.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (...)", en transgresión de los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad establecidos en el artículo 6° incisos 1), 2), 4) y 5) del Código de Ética de la Función Pública;

Que, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, corresponde analizar la sanción a imponer, en tanto el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en el Informe N° 026-2024-TH-UNAJ, emitido en fecha 26 de noviembre del año 2024, en su conclusión se indica que se debe imponer la sanción que el Consejo de Comisión Organizadora determine; en este contexto, se llega a la conclusión que se debe imponer a la administrada investigada la sanción de DESTITUCIÓN. Atendiendo además que el numeral 28,10 del Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; expresa que es el Consejo de Comisión Organizadora quien se pronunciará con la emisión de resolución determinando el tipo de sanción a aplicarse;

Que, se advierte que en la conducta imputada y acreditada a la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, no se advierten supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable en forma supletoria al presente caso; en concordancia con lo previsto en el numeral 89.4 in fine del Art. 89° de la Ley Universitaria 30220. Debiendo al momento de la imposición de la sanción, tener en cuenta el artículo 87° de la Ley N° 30057; los cuales, para efectos de la graduación, son necesarios observar al momento de imponer la sanción; así pues, esta debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La conducta de la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, atenta contra el bien jurídico denominado correcto funcionamiento interno de la administración pública, por contravenir las políticas de Estado relacionadas a la meritocracia en el acceso del servicio civil, impidiendo que otros postulantes que cumplan con los requisitos y actuaron con veracidad en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 - I, puedan acceder a ser docentes ordinarios en la categoría de Principal.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se evidencia.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, desempeñaba el cargo de Docente Ordinaria en la Categoría de Principal, cuyo nivel de cargo y remuneración se encuentra en un nivel superior, puesto que el cargo que ocupaba requería título profesional universitario, ser magister y doctor en derecho; siendo que la administrada ingresó a esta entidad con el Grado de Doctor; es decir, contaba con pleno conocimiento especializado de las consecuencias jurídicas que acarrear su conducta.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el proceso de postulación y proceso de vinculación con esta entidad, en el marco del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 - I.
- v. **La concurrencia de varias faltas:** En el presente caso si se da.



- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:** No corresponde.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta:** La presente falta es de carácter continuada desde la fecha de su ingreso a la Universidad Nacional de Juliaca, en su condición de Docente Ordinaria en la Categoría de Principal, hasta la actualidad, esto es, el período vinculación de la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca, con esta entidad.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** La conducta de la administrada investigada le permitió acceder y mantenerse en el cargo de Docente Ordinario en la Categoría de Principal, además, de ejercer función pública y recibir una remuneración durante el periodo de vinculación valiéndose de documentación con información falsa, obteniendo ventaja frente a los demás postulantes en el Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ - 2019 - I.
- x. **Naturaleza de la acción:** No corresponde.
- xi. **Antecedentes del servidor:** No corresponde.
- xii. **Subsanación Voluntaria:** No corresponde.
- Intencionalidad de la conducta del infractor:** La presente falta es de carácter doloso.
- Reconocimiento de responsabilidad:** No corresponde.

Que se debe tener en cuenta que el numeral 10.3 in fine del Art. 10° de la Ley del Código de ética de la Función Pública - Ley 27815, establece en su parte pertinente que: "Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad." Ello implica que atendiendo a los hechos que tienen relevancia penal, se debe comunicar de estos hechos al representante del Ministerio Público para el inicio de las acciones penales que correspondan, en contra de la administrada investigada Olivia Magaly Luque Vilca; además de los que resulten responsables;

Que, mediante **Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 053-2025-CCO-UNAJ, de fecha 01 de enero de 2025, se ha dispuesto SUSPENDER los plazos de los procesos pendientes del Tribunal de Honor Universitario, de la Universidad Nacional de Juliaca, con eficacia anticipada a partir del 02 de enero de 2025, al 02 de marzo de 2025;**

Que, según el Acta de informe oral solicitado por la docente: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, docente de la Universidad Nacional de Juliaca, menciona que el plazo para iniciar PAD habría prescrito conforme lo dispone el artículo 42° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente de la UNAJ, pues desde la fecha de la supuesta comisión de la falta 27 de febrero del 2019 ha transcurrido en exceso el plazo de 03 años previsto. Referente a la PRESCRIPCIÓN POR HABER PASADO EL PLAZO DE 1 AÑO El artículo 42° del Reglamento del Tribunal de Honor – UNAJ;

Que, conforme a la Carta N° 000295-2025-UNAJ/SG, de fecha 28 de noviembre de 2025; se emite la presente carta, es para remitirle los actuados que comprenden el caso de la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, referente al recurso administrativo de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 836-2024-CCO-UNAJ. En ese entender, se remite adjunto al presente la siguiente documentación, para su revisión y emisión de informe jurídico ampliatorio, precisando si es PROCEDENTE O IMPROCEDENTE el recurso administrativo interpuesto;

Que, mediante Carta N° 000146-2025-UNAJ/OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, informa que a través de la presente, procede a denegar los actuados administrativos que anteceden; ello debido a que el presente expediente ya se emitió el Informe Jurídico N° 359-2025/OAJ-CO-UNAJ en fecha 22 de octubre de 2025;

Que, en Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de diciembre de 2025, el Consejo Universitario, realiza la revisión de los actuados que comprenden el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra de la Olivia Magaly Luque Vilca, y teniendo en consideración el INFORME N° 026-2024-TH-UNAJ y el INFORME JURIDICO N° 359-2025/OAJ-CO-UNAJ, el Consejo Universitario POR MAYORÍA DE VOTOS **ACUERDA: PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, a través del escrito presentado en la Unidad de Trámite Documentario, en fecha 30 de octubre del año 2024; concedido a través de la Resolución Presidencial N° 105-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2024. **SEGUNDO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, que resuelve declarar improcedente la solicitud de inhibición; además de la RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; así como también la solicitud de conformación de un Tribunal interino Ad Hoc. **TERCERO.** – DECLARA IMPROCEDENTE el pedido de RECUSACIÓN Y TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, contenido en el escrito presentado en mesa de Trámite Documentario en fecha 12 de febrero del año 2025, presentado por la investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA. Así mismo, el pedido de RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; contenido en el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ. **CUARTO.** - IMPONER la Medida Disciplinaria de DESTITUCIÓN a la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, Docente Ordinaria en la Categoría de Principal de la Universidad Nacional de Juliaca, al haber quedado establecido que Olivia Magaly Luque Vilca, uso documentación falsa para resultar como ganadora en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I. **QUINTO.** – ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, efectuar las acciones que correspondan con respecto a los hechos con relevancia penal en el presente expediente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, Art. 22° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, a través del escrito presentado en la Unidad de Trámite Documentario, en fecha 30 de octubre del año 2024; concedido a través de la Resolución Presidencial N° 105-2024-P-CO-UNAJ, de fecha 20 de noviembre del año 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ, que resuelve declarar improcedente la solicitud de inhibición; además de la RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri; así como también la solicitud de conformación de un Tribunal interino Ad Hoc.



ARTÍCULO TERCERO. – DECLARA IMPROCEDENTE el pedido de RECUSACIÓN Y TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, contenido en el escrito presentado en mesa de Trámite Documentario en fecha 12 de febrero del año 2025, presentado por la investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA. Así mismo, el pedido de RECUSACIÓN y SOLICITUD DE TACHA en contra del Dr. Juan Manuel Tito Humpiri, contenido en el recurso administrativo de apelación, interpuesto por OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 073-2025-CCO-UNAJ.

ARTICULO CUARTO. - IMPONER la Medida Disciplinaria de DESTITUCIÓN a la administrada investigada OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, Docente Ordinaria en la Categoría de Principal de la Universidad Nacional de Juliaca, al haber quedado establecido que Olivia Magaly Luque Vilca, uso documentación falsa para resultar como ganadora en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, efectuar las acciones que correspondan con respecto a los hechos con relevancia penal en el presente expediente.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Docente OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, conjuntamente con una copia íntegra del expediente que dio origen a emisión del presente acto resolutivo, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca.

ARTICULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL
DRA. YOLMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.,
VP de Invest.
DGA
URH
OTI
Arch./2025.

